



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**FCE**  
FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

---

**“MONOTRIBUTO: IMPACTO DE LOS  
REGÍMENES DESDE SU  
NACIMIENTO HASTA LA  
ACTUALIDAD”**

---

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**ALUMNOS**

JUAN MANUEL RODRIGUEZ

MARIA LORENA CHAUMONT

TIZIANA CARLA LEON

**DIRECTOR**

**Prof. ELVIRA CHAVEZ**

Mendoza - 2011

# INDICE.

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	04
-------------------	----

## CAPITULO 1: Descripción del régimen simplificado para pequeño contribuyente

I) Nociones generales de derecho tributario.....	05
II) Monotributo	
1) ¿Qué es el monotributo?.....	07
2) Objetivos.....	07
3) Origen y diseño.....	08
4) Ventajas y desventajas.....	08
5) Composición del sistema.....	08
6) Característica para ser considerado pequeño contribuyente.....	09
7) Definición de pequeño contribuyente	
a) Condición subjetiva.....	10
b) Condición objetiva.....	10
c) Que realice y/o posean hasta 3 unidades de explotación o actividades.....	11
III) Deberes materiales del contribuyente	
1) Opción y adhesión.....	14
2) Categorización.....	15
a) Superficie afectada a la actividad.....	15
b) Energía eléctrica consumida.....	16
c) Alquileres devengados.....	17
d) Ingresos brutos.....	17
3) Recategorización.....	19
4) Formas de no pertenecer más al Régimen.....	21
a) Baja al Régimen.....	21
b) Renuncia al Régimen.....	22
c) Exclusión del Régimen Simplificado.....	23
1. Causales de Exclusión al Régimen Simplificado.....	23

IV) Deberes formales que deben cumplir el contribuyente.....	25
1) Inscripción.....	25
2) Registración.....	27
3) Facturación.....	28
4) Documentación a exhibir obligatoriamente y a presentar.....	29
5) Fecha y forma de pago.....	29
V) Régimen sancionatorio.....	30
1) Clausura y omisión del impuesto.....	30
2) Sanciones.....	31

## **CAPITULO 2: Evolución del sistema a través del tiempo.**

I) Nacimiento del Régimen, Ley 24977.....	32
a) Con respecto a la pretendida simplicidad para el contribuyente.....	33
b) Con respecto a la disminución en la evasión.....	34
c) Falta de claridad, omisión y contrariedades en la ley.....	37
d) Desigualdades creadas por la ley.....	39
II) Impacto de las sucesivas reformas.....	40
a) Año 2000, Ley 25.239.....	40
b) Año 2000, Decreto 485/00.....	41
c) Año 2004, Ley 25865.....	42
d) Año 2004, Decreto 806/04.....	44
e) Año 2009, Ley 26565.....	46
III) Monotributista o régimen general.....	50
IV) Régimen simplificado en América Latina.....	50
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>56</b>
<b>ANEXO I .....</b>	<b>59</b>

# INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo los lectores se podrán encontrar con un análisis del “Régimen simplificado para pequeños contribuyentes”, popularmente conocido “Monotributo”.

En el capítulo uno se desarrolla algunas nociones básicas de derecho tributario y los aspectos sobresalientes del régimen, entre los cuales se puede mencionar definiciones, objetivos, ventajas, implementación, categorización, recategorización, entre otros.

En un segundo capítulo se plasma su evolución e impacto desde su creación hasta la actualidad, comparándolo con sistemas de otros países, eligiendo a México, Brasil, Chile y Uruguay, porque el primero es el país de habla hispana más importante de América del Norte, el segundo por su desarrollo sostenible de los últimos años, Chile por su expectativa de desarrollo y crecimiento, y por último Uruguay por tener un sistema muy parecido al argentino.

Este sistema data del año 1998, con la sanción de la ley 24.977, el mismo consiste básicamente en un impuesto único de cuota fija mensual que reemplaza en un solo pago al Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado al que se adiciona las cotizaciones de Seguridad Social y Obra Social.

Antes del establecimiento del régimen, los pequeños contribuyentes tributaban Impuesto a las Ganancias y las obligaciones de Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura.

El objetivo de este trabajo es establecer que tan beneficioso o perjudicial resulta ser monotributista, y cuán clara o confusa es la ley en su redacción, interpretación e implementación, para lo cual se analizaron distintas estadísticas, reformas, doctrinas y jurisprudencia.

# CAPITULO 1: DESCRIPCION DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

## I. NOCIONES GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO

Antes de comenzar a tratar el tema, vamos a realizar una breve introducción de derecho tributario.

El estado, para el cumplimiento de sus fines, necesita obtener recursos, dichos recursos los podemos clasificar en:

- **Originarios**, están relacionados con los que provienen del patrimonio del estado
- **Derivados**, provienen del patrimonio de los particulares. Dentro de este grupo podemos encuadrar los tributos, el crédito público.

Los tributos *“son las prestaciones obligatorias comúnmente en dinero exigida por el estado en virtud de su poder de imperio, a través de una ley”*<sup>1</sup>. Se pueden distinguir cuatro características:

- coerción,
- comúnmente en dinero,
- obtener recursos,
- a través de una ley.

Los tributos pueden ser:

- **Vinculados**, donde la prestación depende de un hecho generador, que es siempre el desempeño de una actividad estatal referida al obligado.
- **No vinculados**, donde el hecho generador está desvinculado de cualquier tipo de actividad estatal referida al contribuyente.

Dentro de los tributos se pueden diferenciar tres grupos:

- **Los impuestos**, donde la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad relativa a él.

---

<sup>1</sup> Modelo de código tributario del CIAT, sección 2, art 9

- **Las tasas**, donde hay una actividad estatal materializada en la prestación de un servicio individualizado al obligado.
- **Las contribuciones**, donde la actividad estatal genera un especial beneficio al contribuyente.

La obligación tributaria es el *“vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidad de cosas determinadas por ley”*<sup>2</sup>.

La cual nace una vez producido el hecho imponible, *“es la situación de hecho prevista por la ley como determinante del gravamen, en la que confluyen la configuración del hecho (llamado elemento material), su conexión con alguien (elemento personal), y su consumación en un momento factico determinado (elemento temporal) y en un lugar determinado (elemento espacial)”*<sup>3</sup>.

Dentro del hecho imponible vamos a distinguir dos aspectos:

- **La hipótesis de incidencia**<sup>4</sup>, hace referencia al “concepto legal, hipotético abstracto de ese hecho (conjunto de circunstancias contenidas en la ley)”,
- **El hecho generador de la obligación tributaria**<sup>5</sup>, *“empíricamente verificable, en determinado tiempo y lugar, trae como consecuencia la obligación de una persona de pagar un tributo al fisco”*.

Como señalamos anteriormente la obligación tiene distintos elementos<sup>6</sup>,

- **Elemento material**, se refiere a la *“descripción objetiva de la hipótesis, es la situación que debe encontrarse para que nazca el gravamen, generalmente un verbo, tener, poseer, comprar, generar, etc.”*.
- **Elemento personal o subjetivo**, es la *“determinación del sujeto que tiene que realizar el elemento material”*.
- **Elemento temporal**, *“determina el momento exacto en que se configura el hecho generador o que el legislador ha estimado que ello suceda”*.
- **Elemento espacial**, *“determina el lugar donde se configurara el hecho generador”*.

<sup>2</sup> SCHESTAKOW, Carlos, apuntes de clase cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I 2011

<sup>3</sup> MELZI FLAVIA IRENE, “Régimen Tributario”, Capítulo II El hecho imponible en UT 5°, La Ley, mayo 2005

<sup>4</sup> Ídem 3

<sup>5</sup> Ídem 3

<sup>6</sup> Ídem 3

Podemos incluir un último elemento, pero que no es constitutivo del hecho generador sino que se sucede luego de configurado el mismo, el cuantitativo, compuesto por la base imponible y la alícuota, ambos deben estar determinados por el legislador en la ley, ya que no existe tributo sin ley.

La base imponible no es otra cosa que *“la perspectiva mensurable del aspecto material de la hipótesis de incidencia, que la ley califica con la finalidad de fijar criterios para la determinación, en cada obligación tributaria concreta”*<sup>7</sup>, en otra palabra es el monto a partir del cual se calcula un determinado tributo, el otro elemento la alícuota es un porcentaje establecido por la ley por el cual se va multiplicar la base obteniendo el impuesto determinado.

## II. MONOTRIBUTO

### 1. ¿QUE ES EL MONOTRIBUTO?

El monotributo o como dice la ley<sup>8</sup> el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, es un régimen integrado y simplificado, lo que implica que con el pago de una cuota fija mensual se está exento del pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor agregado (IVA).

### 2. OBJETIVOS

El primer argumento para el diseño del régimen fue que muchas veces el incumplimiento obedece a dificultades administrativas de los contribuyentes. La "informalidad involuntaria" tiene que ver con el propio sistema tributario, su complejidad y el alto costo que conlleva el cumplimiento de las formalidades. Los objetivos son:

- Optimizar los recursos de la Administración Tributaria.
- Promover la incorporación al sistema de contribuyentes que operan en la economía informal.
- Reducir la presión fiscal indirecta y el costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

---

<sup>7</sup> Altaliba Geraldo *“Hipótesis de incidencia tributaria”*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, Lima Perú, pág. 126

<sup>8</sup> Primera ley sancionada en 1998 Ley 24977.

### 3. ORIGEN Y DISEÑO

El proceso de implementación en la Argentina se realizó de la siguiente manera:

- Se definieron las actividades involucradas y los niveles de ingresos máximos para ser considerado pequeño contribuyente y se extrajo de las declaraciones juradas de IVA y Ganancias aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales no superaban dicho límite.
- A ese universo, se lo clasificó por tramo de ingreso y se seleccionó una muestra sobre la cual se relevaron las características distintivas de los contribuyentes de cada tramo. A partir de dicho relevamiento, se definieron las magnitudes físicas que caracterizaban a cada tramo como requisito para pertenecer al mismo, completando así la definición de los pequeños contribuyentes y las distintas categorías.

### 4. VENTAJAS PARA LOS CONTRIBUYENTES<sup>9</sup>

- Sus ventas no generan obligaciones tributarias en IVA, ni sus ingresos en Ganancias.
- No sufren retenciones ni percepciones de IVA y Ganancias.
- No presentan declaraciones juradas para la determinación del impuesto.
- No necesitan llevar registros contables.
- Reducción de Aportes Autónomos.
- El régimen contempla la inclusión al sistema de seguro de salud.

### 5. COMPOSICION DEL SISTEMA

Consiste en un tributo integrado de cuota fija que contiene dos componentes:

- **Impuesto integrado:** es decir dentro de la cuota que paga el contribuyente está comprendido IVA e Impuesto a las ganancias. Estableciéndose distintas categorías en función de los siguientes parámetros:
  - Ingresos brutos obtenidos según facturación,

---

<sup>9</sup> Ley 26565 comentada, disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com)



- Superficie afectada a la actividad,
- Energía eléctrica consumida,
- Alquileres devengados<sup>10</sup>.

➤ **Cotización previsional fija:**

- Aportes jubilatorios,
- Obra Social.

En este momento lo llamamos tributo y como vimos en la primera parte de este capítulo, es difícil encuadrar el monotributo en la definición de tributo, ya que la cuota que paga el contribuyente, no responde a la definición de base imponible y alícuota.

Al ser una mezcla de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado no podemos determinar la base ni alícuota que corresponde a cada contribuyente.

El impuesto a las ganancias, usa los resultados netos determinados en la declaración jurada para establecer la base imponible y el impuesto al valor agregado el precio neto de la venta, de la locación o la prestación de servicios que resulte de un comprobante válido. En ambos casos las tasas están determinadas en los textos legales correspondientes.

## **6. CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADO PEQUEÑO CONTRIBUYENTE**

Las características que hacen necesario brindarles un tratamiento diferenciado del resto son las siguientes:

- Constituyen un elevado número de contribuyentes que aportan una parte muy pequeña de recaudación.
- Poseen un deficiente nivel de organización.
- Tienen tendencia a operar en la economía informal.
- Es dificultoso imponerles obligaciones formales rigurosas.
- Cuentan con escaso asesoramiento profesional en la liquidación de tributos.

## **7. DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE**

---

<sup>10</sup> Incorporado por la ley 26565 sancionada en 2010.

Para ser considerado pequeño contribuyente debe reunir 3 condiciones, las cuales tienen que ser concurrentes, es decir la falta de cumplimiento de alguna de ellas provoca que la persona no pueda ser considerada monotributista<sup>11</sup>.

**a) Condición Subjetiva**

La definición de contribuyente para el régimen simplificado, realiza una enumeración taxativa, que es la siguiente:

- Las personas físicas y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas, realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones de bienes muebles e inmuebles y/o prestaciones de servicios, incluidas la actividad primaria.
- Condominios de bienes muebles e inmuebles, los cuales tienen el mismo tratamiento previsto para las sociedades.
- Las personas físicas, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas, integrantes de cooperativas de trabajo.<sup>12</sup> Las sociedades de hecho y las comerciales irregulares, en la medida en que tengan hasta un máximo de 3 socios.<sup>13</sup>

**b) Condición Objetiva**

Apunta a los requisitos que deben cumplir para poder ser encuadrados dentro del Régimen Simplificado.

Cuadro n° 1: Requisitos para ser monotributista.

<b>REQUISITOS.</b>
<b>1.</b> Obtengan en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos, inferiores o iguales a la suma de \$ 200.000 o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de \$ 300.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal hasta 3 empleados.

<sup>11</sup> Ley 26565 comentada, disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com)

<sup>12</sup> En los términos y condiciones que establece el texto legal

<sup>13</sup> Ley de Sociedades Comerciales 19.550

<p>2. Que no superen en el período los parámetros máximos de las magnitudes físicas 20.000 Kw. Y 200 m<sup>2</sup> y alquileres devengados \$ 45.000<sup>14</sup> que se establecen para su categorización.</p>
<p>3. Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 2.500.<sup>15</sup></p>
<p>4. Que no hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario, relacionadas directamente con la o las actividades que desarrolle.</p>

Fuente: Ley n°26565.

Cabe aclarar que la norma nada dice acerca de las exportaciones, por lo que se entiende que quien las lleve a cabo podrá adherirse al presente régimen.

**c) Que realice y/o posea hasta 3 unidades de explotación o actividades**

El contribuyente que reúna las condiciones subjetivas y objetivas será considerado pequeño contribuyente y siempre que realice y/o posea 3 unidades de explotación, y no se encuentre en un causal de exclusión.

Con relación a la definición la ley<sup>16</sup> destaca los siguientes aspectos,

- **Actividades no incluidas en el Régimen.** No se considerará, a los efectos de la adhesión y categorización, los ingresos brutos provenientes de las actividades que se enuncian a continuación:
  - la realización de bienes de uso, cuyo plazo de vida útil sea superior a los 2 años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio, como mínimo 12 meses desde la fecha de habilitación del bien,
  - el desempeño de cargos públicos,
  - trabajos ejecutados en relación de dependencia,
  - jubilaciones, pensiones o retiros de alguno de los regímenes nacionales o provinciales,

<sup>14</sup> Parámetro incorporado por la Ley 26565.

<sup>15</sup> se trata del precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado.

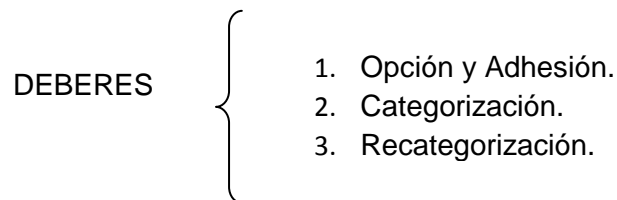
<sup>16</sup> Ley 26565 comentada, disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com)

- el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el régimen o comprendidas y no adheridas al mismo, y la participación en carácter de socios en dichas sociedades,
  - prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el régimen.
- **Trabajadores del servicio doméstico.** Los trabajadores que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por la Ley 25.239, podrán adherir al Régimen Simplificado.
- **Sucesiones indivisas.** Estas podrán permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.
- **Socios de sociedades.** Las sociedades comprendidas, se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual. No podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades. Igual tratamiento resulta aplicable respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.
- **Cómputo de actividades y unidades de explotación.** A los efectos de determinar el total de actividades y de unidades de explotación computables para conocer si un contribuyente resulta comprendido dentro del régimen, se deberán tomar las unidades de explotación, y luego se adicionarán las actividades que se desarrollen fuera de las mismas. Para entender mejor este punto es importante saber la distinción entre ambos conceptos:

- **Unidad de explotación**<sup>17</sup>: “se entiende que es cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando éste último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión, (taxímetros, remises, transporte, etc.); a cada inmueble en alquiler o a la sociedad de la que forma parte el contribuyente”.
- **Actividad económica**<sup>18</sup>: “se considera, a las ventas, las obras, las locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como a las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y a las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras. También aquella que, para su realización, no se utilice un local o establecimiento”.
- **Prestación de servicios.** Un caso particular es el ejercicio de profesiones liberales que han quedado encuadradas dentro de las prestaciones de servicios; los que se ven obligados a desarrollar sus actividades en lugares diferentes, debieran considerarse la actividad como única unidad de explotación , sin contar los diferentes espacios físicos en los que se lleve a cabo.

### III. DEBERES MATERIALES DEL CONTRIBUYENTE

Cuadro n°2: Deberes a cumplir por los monotributistas.



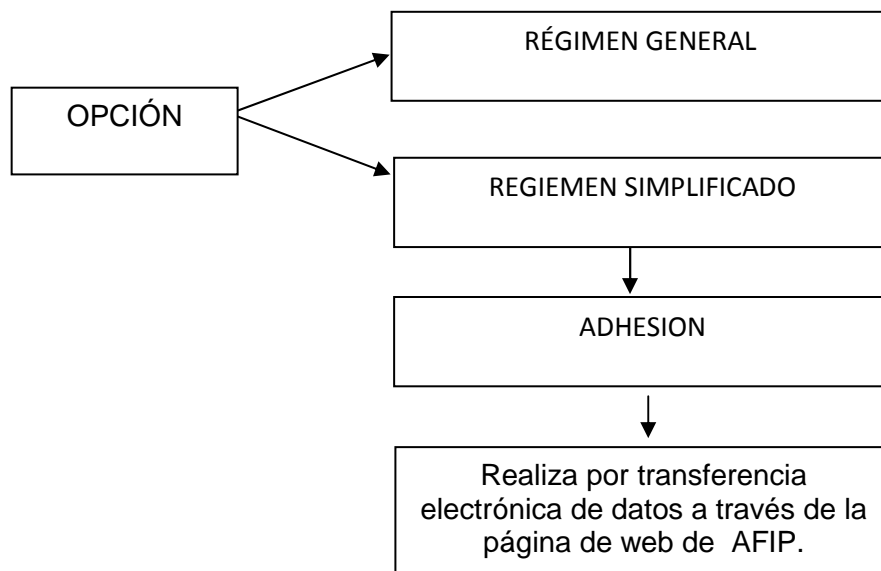
Fuente: Ley n°26565.

<sup>17</sup> Ley 26565 comentada, disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com)

<sup>18</sup> Ídem 14

## 1. OPCIÓN Y ADHESIÓN

Cuadro n°3: Opciones de inscripción del monotributista.



Fuente: Ley n°26565.

- **Régimen general.** Si no se encuadran dentro del “Régimen Simplificado”, deberán inscribirse en este régimen, debiendo tributar:
  - Impuesto al Valor Agregado: bajo la figura de sujeto responsable inscripto, excepto que se trate de personas que desarrollen exclusivamente actividades exentas o no alcanzadas.
  - Ganancias: liquidan el impuesto y son sujetos pasibles de retención.
  - Tributan Impuesto a la ganancia mínima presunta
  - Régimen previsional.
  
- **Régimen simplificado.** Cuando se realiza la inscripción en este régimen los sujetos deberán tributar el impuesto integrado que se establece para tal fin.

Si se trata de Inicio de actividades, deberán dirigirse a la dependencia de la AFIP, con el fin de obtener la CUIT y la clave fiscal que los habilite a realizar la adhesión, vía Internet.

La adhesión produce efectos desde el mes inmediato siguiente al que se realiza hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividades o por renuncia. Si es inicio de actividades va ser a partir del día en que se produzca dicha adhesión.

En nuestra opinión, debido a que todos los trámites que desean realizar los contribuyentes; como por ejemplo categorización, recategorización, etc.; se realizan por Internet, a veces termina siendo un impedimento para éste, no cumpliendo el objetivo de simplificado de este régimen.

## 2. CATEGORIZACIÓN

Para definir en qué categoría entra cada contribuyente, primero vamos a especificar cuáles son los parámetros que deberá medir para encuadrarse.

**a) Superficie afectada a la actividad.** Se considera, a cada unidad de explotación destinada para su desarrollo, con excepción, de la construida o descubierta en la que no se realice la misma. No se tiene que tomar en cuenta el parámetro, cuando realice su actividad en zonas urbanas, suburbanas o rurales de poblaciones de hasta 40.000 habitantes (datos suministrados por el INDEC).

No debe ser considerado en el caso de las siguientes actividades<sup>19</sup>:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas.
- Servicios de diversión y esparcimiento.
- Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno - infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.

---

<sup>19</sup> Ley 26565 comentada, disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com)

- Locaciones de bienes inmuebles.

Cuando se utilicen distintas unidades de explotación en forma no simultánea, el parámetro se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc., de mayor superficie afectada a la actividad.

Cuando sean actividades que no requieran de lugar físico, el responsable se categoriza considerando los ingresos brutos.

**b) Energía eléctrica consumida.** Se considerará la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en los últimos 12 meses.

Cuando tengan una o más unidades de explotación, deben sumarse los consumos de cada unidad.

El parámetro no debe ser considerado en las actividades siguientes:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos.
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes, (datos suministrados por el INDEC).

Cuando existan distintas unidades de explotación en forma no simultánea deberá tomarse como parámetro energía eléctrica consumida al mayor en cualquiera de las unidades de explotación.

En las actividades que no requieran un lugar físico para su desarrollo, el responsable se categoriza considerando los ingresos brutos, mismo tratamiento las que no tienen un local fijo.

Si las actividades son desarrolladas en la casa del contribuyente, a efectos de determinar la energía, deberá considerar:



- Si hay medidores separados, el consumo corresponde a la actividad por la que se adhiera al régimen.
- Si hay un único medidor, deberá computar:
  - Actividades de bajo consumo: 20% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.
  - Actividades de alto consumo: 90% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.

**c) Alquileres devengados.** Este parámetro es nuevo, incorporado por la Ley n° 26565. Es el referido al inmueble donde se desarrolla la actividad por la que adhirió al régimen, es la contraprestación por la locación, uso, goce o habitación del inmueble, como importes complementarios, como:

- mejoras introducidas por los inquilinos,
- contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo; e
- importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

Si se trata de un local con más de un responsable:

- Cuando se trate de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento, el monto será el asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.
- Cuando sean actividades desarrolladas de manera no simultánea será el correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

Si se desarrolla la actividad en casa-habitación, se considerará el equivalente al monto proporcional afectado a la actividad de que se trate.

**d) Ingresos Brutos.** Es el obtenido por el producido de:

- las ventas,
- las obras,
- las locaciones, y
- las prestaciones

Si se realiza más de una actividad, deberá tomarse los ingresos brutos totales. Se excluyen aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos. Se computan los devengados en el período, incluyendo a los impuestos nacionales, excepto:

- Impuesto interno a los cigarrillos<sup>20</sup>.
- Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos<sup>21</sup>.
- Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural.

En el siguiente cuadro se puede observar todas las categorías que están vigentes en la actualidad

Cuadro n° 4: Opciones de inscripción del monotributista.

CATEGORIAS		B	C	D	E	F	G	H	I	
PARÁMETROS	Ingresos Brutos ( \$ Anuales)	24000	36000	48000	72000	96000	120000	144000	200000	
	Superficie Afectada (M2)	30	45	60	85	110	150	200	200	
	Energía Eléctrica Consumida (Kw Anuales)	3300	5000	6700	10000	13000	16500	20000	20000	
	Monto de Alquileres Devengados (\$ Anuales)	9000	9000	18000	18000	27000	27000	36000	45000	
MONTO A PAGAR POR EL CONTIBUYENTE	LOCALIDADES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS	Impuesto a Ingresar Mensualmente	39	75	128	210	400	550	100	1600
		Aporte Autónomo/Obra Social	180	180	180	180	180	180	180	180
		Total	219	255	308	390	580	730	280	1780

<sup>20</sup> Regulado por el art. 15 de la ley 24674 y sus modificaciones.

<sup>21</sup> Previsto en la ley 23966, Título III y sus modificaciones.

	VENTA DE CO-SAS MUEBLES	Impuesto a Ingresar Mensualmente	39	75	118	194	310	405	505	1240	
		Aporte Autónomo/Obra Social	180	180	180	180	180	180	180	180	180
		Total	219	255	298	374	490	585	685	1420	

Fuente: Ley n°26565.

Las sociedades, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D, en adelante:

Cuadro n°5: Opciones de inscripción del monotributista.

CATEGORIAS(*)		J	K	L
	Cantidad Mínima De Empleados	1	2	3
	INGRESOS BRUTOS (\$) Anuales)	235000	270000	300000
	Impuesto A Ingresar Mensualmente	2000	2350	2700
	Aporte Autónomo/Obra Social	180	180	180
	Total	2180	2530	2880

Fuente: Ley n°26565.

(\*)Para el caso de venta de bienes muebles se incorporan las siguientes categorías con el requisito adicional de cantidad mínima de empleados en relación de dependencia, y en tanto no superen los parámetros de superficie afectada, energía eléctrica consumida y el monto de alquileres devengados anuales previstos para la categoría I.

### 3. RECATEGORIZACIÓN

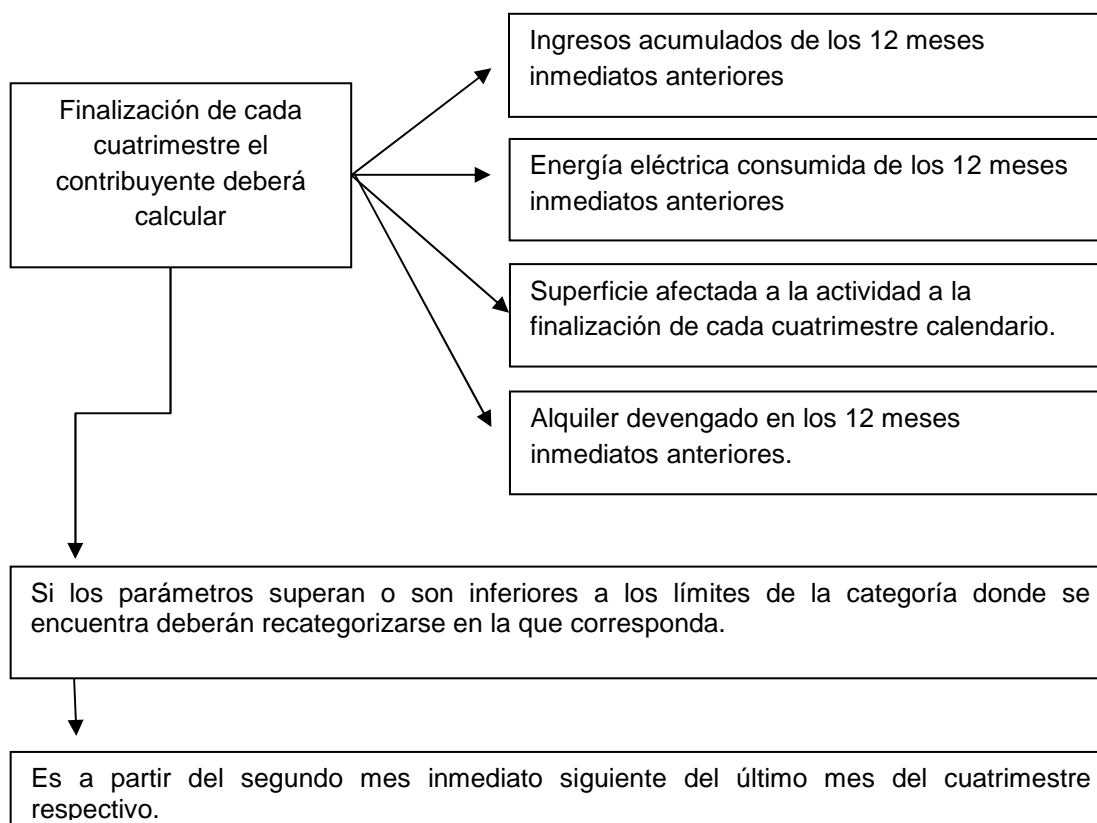
Los vencimientos en que deben realizarse son los siguientes:

Cuadro n°6: Vencimientos para realizar la recategorización.

<b>Cuatrimestre</b>	Enero/Abril	Mayo/Agosto	Setiembre/Diciembre
<b>Vencimiento</b>	20 de mayo	20 de setiembre	20 de enero
<b>Mes de pago</b>	Junio	Octubre	Febrero

Fuente: Ley n°26565.

Cuadro n°7: Recategorización de los monotributistas.



Fuente: Ley n°26565.

La doctrina estableció que el control cuatrimestral (que contiene el régimen) que en principio se refiere a la categorización, también resulta ser de inclusión o exclusión, por cuanto la vulneración de los parámetros de las últimas categorías provoca una recategorización o una exclusión. Si a la finalización del cuatrimestre calendario, el contribuyente ha desarrollado actividades por más de 4 meses, deberá efectuar la anualización de la energía eléctrica consumida, de los alquileres devengados y de los ingresos brutos devengados desde el inicio de actividad, y en caso que por la magnitud de los parámetros anualizados el contribuyente supere la última categoría, no procederá la exclusión del régimen, sino que deberá

encuadrarse, hasta la próxima categorización cuatrimestral, en la última categoría de la tabla que le resulta aplicable.

Sujetos no obligados a cumplir con la recategorización cuatrimestral:

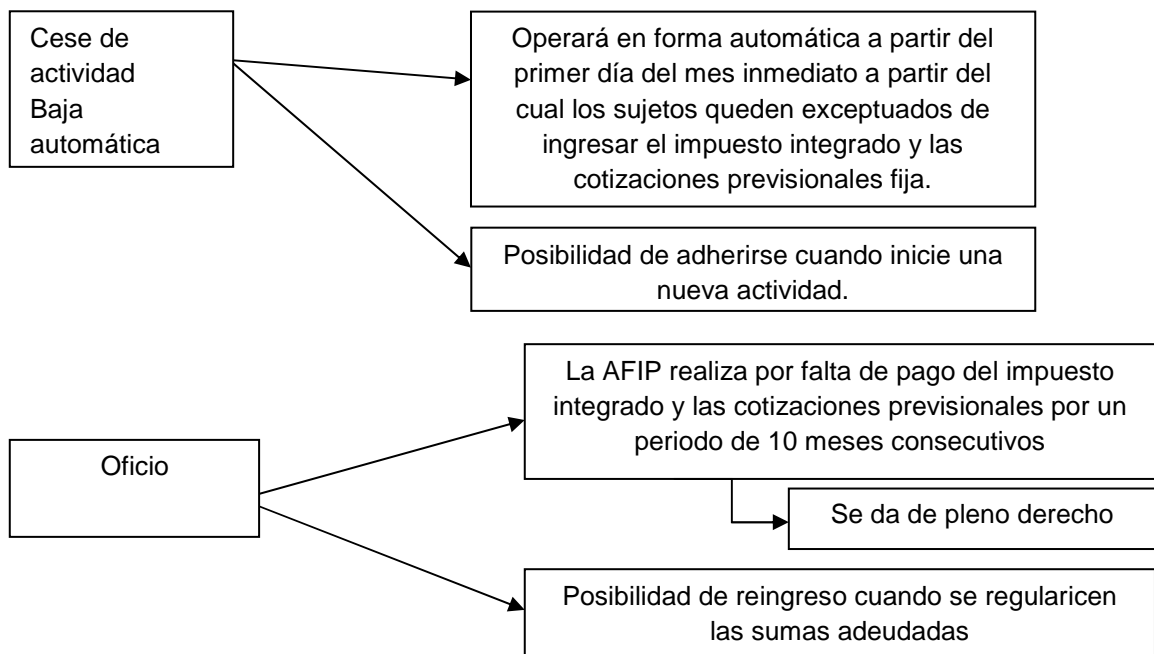
- a) Deba permanecer en la misma categoría del régimen.
- b) Desde el mes de inicio de actividad inclusive, hasta que no haya terminado un cuatrimestre calendario completo.

Los sujetos comprendidos en el inc. a) continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría, mientras que en la situación señalada en el inc. b) los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

#### 4. FORMAS DE NO PERTENECER MAS AL REGIMEN.

- a) Baja del régimen.

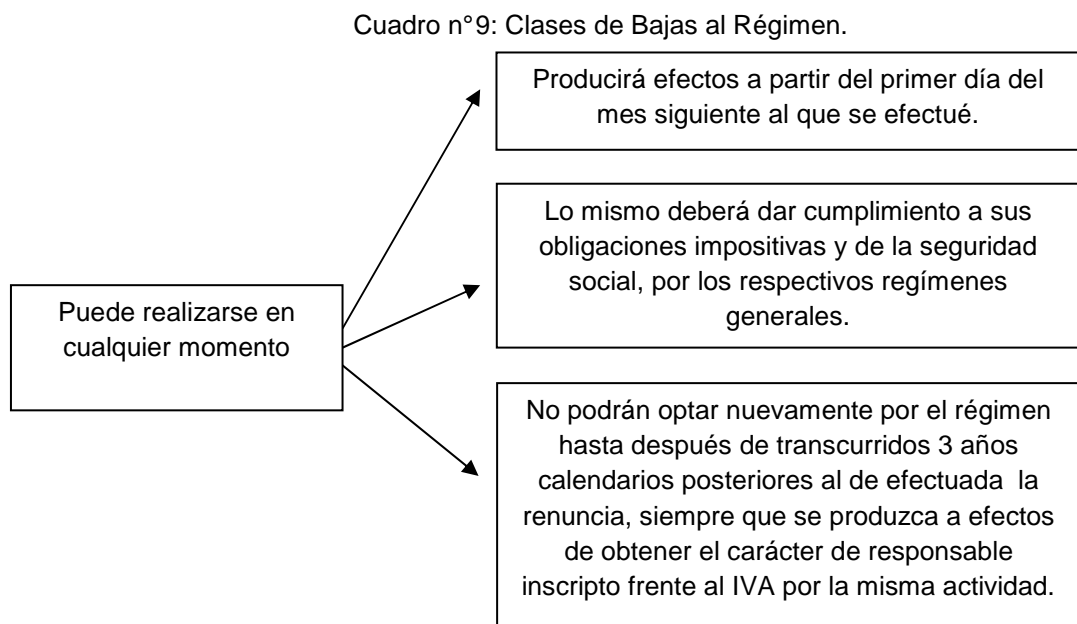
Cuadro n°8: Clases de Bajas al Régimen.



Fuente: Ley n°26565.

Se puede producir la recategorización de oficio, que es cuando la AFIP determina que el contribuyente no está bien categorizado en la actividad que le corresponde. Deberán hacer rectificativas que tendrán efecto retroactivo al momento en que se produjeron los hechos. En este caso el juez administrativo es quien determina la categoría que le va a corresponder al contribuyente, las cuales serán exigibles a partir del segundo mes siguiente al del último mes del cuatrimestre en el cual se produjo la causal.

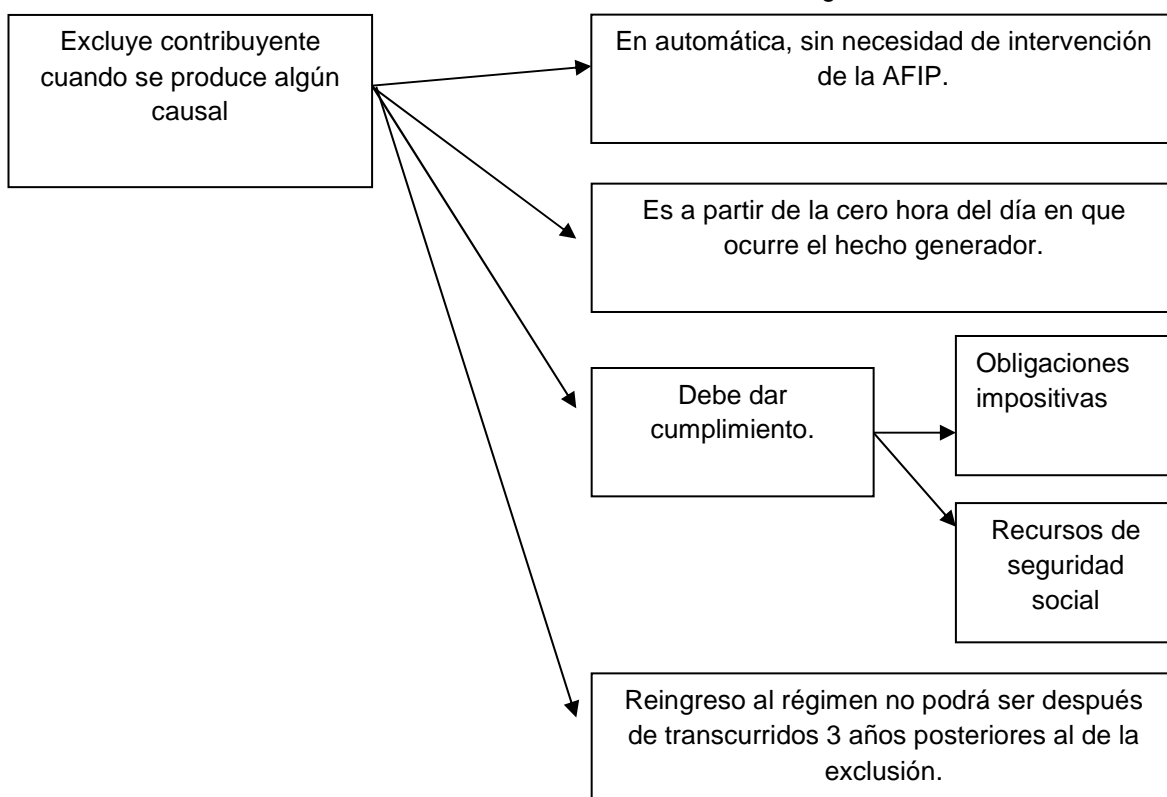
#### b) Renuncia al régimen



Fuente: Ley n°26565.

### c) Exclusión del régimen simplificado

Cuadro n° 10: Casos de exclusión al Régimen.



Fuente: Ley n°26565.

#### 1. Causales de exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del régimen si incurren en alguno de los siguientes supuestos<sup>22</sup>:

- Superen la suma de los parámetros establecidos como requisitos para la categorización de las últimas categorías.<sup>23</sup>
- No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L. Al respecto la Ley aclara que en el supuesto caso que se redujera la cantidad mínima del personal no será de aplicación la exclusión siempre y cuando se recupere

<sup>22</sup> Ley 26565 comentada, disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com)

<sup>23</sup> requisitos establecidos en el punto b) 2 categorizaciones del capítulo 3.

dicha cantidad de personal dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo.

- El precio máximo unitario de venta, en el caso que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma de \$ 2.500.
- Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados.
- Los depósitos bancarios ya depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados para la categorización. Cabe aclarar que del total de los depósitos o acreditaciones se detraen los fondos cuando se pruebe:
  - Son los ingresos originados en actividades no incluidas en el Régimen, que son compatibles.
  - Pertenecen a terceras personas, en virtud, de cuentas bancarias utilizadas que operen como cuenta recaudadora o administradoras de fondos de terceros o los cotitulares, cuando son cuentas a nombre del contribuyente y no de otras personas.
- Que pierdan la calidad de sujetos del régimen o no cumplan las condiciones a cerca de que no debe haberse realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios, durante los últimos 12 meses.
- Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación.
- Se han categorizado en actividades que no correspondan.
- Las operaciones no se encuentren respaldadas con los comprobantes respectivos, facturas o documentos equivalentes.
- Que el importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos para la categoría I o, en su caso, J, K o L.



## IV. DEBERES FORMALES QUE DEBE CUMPLIR EL MONOTRIBUSTISTA

### 1. INSCRIPCIÓN

El contribuyente que desee ser Monotributista deberá contar con CUIT y Clave Fiscal. En caso no poseer CUIT se deberá tramitar en AFIP presentando, según sea el sujeto, los siguientes formularios junto con la documentación correspondiente:

- Para personas físicas F 183/F junto con la fotocopia del DNI, LC o LE y en el caso de extranjeros que no posean DNI aportarán CI, pasaporte o certificado de la Dirección Nacional de Migraciones.
- Para personas jurídicas F 183/J (Sociedades de Hecho, Comerciales Irregulares o condominios de propietarios) en la dependencia de AFIP que corresponda por su domicilio. Con fotocopia de la constancia de inscripción en Monotributo de cada uno de los integrantes.

Ambos deberán acreditar la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando (como mínimo 2) las siguientes constancias:

- a) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
- b) Acta de constatación notarial.
- c) Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
- d) Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
- e) Etc.

Antes de realizar la adhesión se debe efectuar la declaración de la/s actividad/es económicas, se declara el código correspondiente a la actividad principal (aquella que le reportará mayores ingresos) y las secundarias.

Una vez obtenido CUIT y realizada la declaración de actividades, la adhesión al Monotributo se realiza a través de la página Web de la AFIP, mediante la utilización de la "Clave Fiscal".

Para tramitar la clave fiscal hay que tomar en cuenta lo que establece la **RG 2239/2007**, que propone cuatro niveles de seguridad para habilitar la Clave Fiscal. La misma se puede obtener:

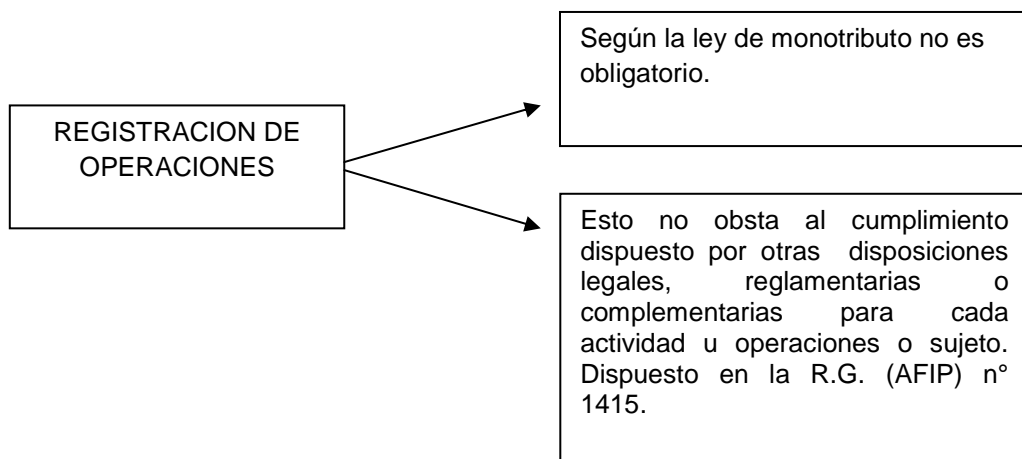
- **Por Internet:** donde existen dos procedimientos posibles
  - a) Informando el dato correspondiente a un comprobante de pago en concepto de saldo de declaración jurada (019), efectuado entre los 10 años y 6 meses anteriores a la fecha actual.  
El pago debe corresponder a uno de los siguientes impuestos:
    - Autónomos
    - Monotributo
    - Aportes de Seguridad Social
    - Impuesto al Valor Agregado
    - Bienes Personales
    - Ganancias Personas Físicas
    - Ganancias Personas Jurídicas
  - b) Informando el número de CUIT de su empleador y el número de registro del trámite, junto con la constancia del Alta Temprana que ha realizado el empleador al inicio de la relación laboral.
- **En cualquier dependencia AFIP/DGI o en los centros de servicios:** Presentando la documentación que acredite su identidad:
  - a) En caso de argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: original y fotocopia del documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento y documento de identidad del país de origen, pasaporte o cédula del MERCOSUR de tratarse de un país limítrofe.
  - b) En caso de extranjeros con residencia en el país (incluida la temporaria o transitoria) que no posean documento nacional de identidad: original y fotocopia de la cédula de identidad, o del certificado o comprobante que acredite el número de expediente

asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

Una vez ingresado en el sistema mediante la clave única el contribuyente seleccionará la categoría de impuesto, la situación previsional y la obra social elegida en caso de corresponder para ser considerado monotributista.

## 2. REGISTRACION

Cuadro n°11: Registración de las Operaciones.



Fuente: Ley n°26565.

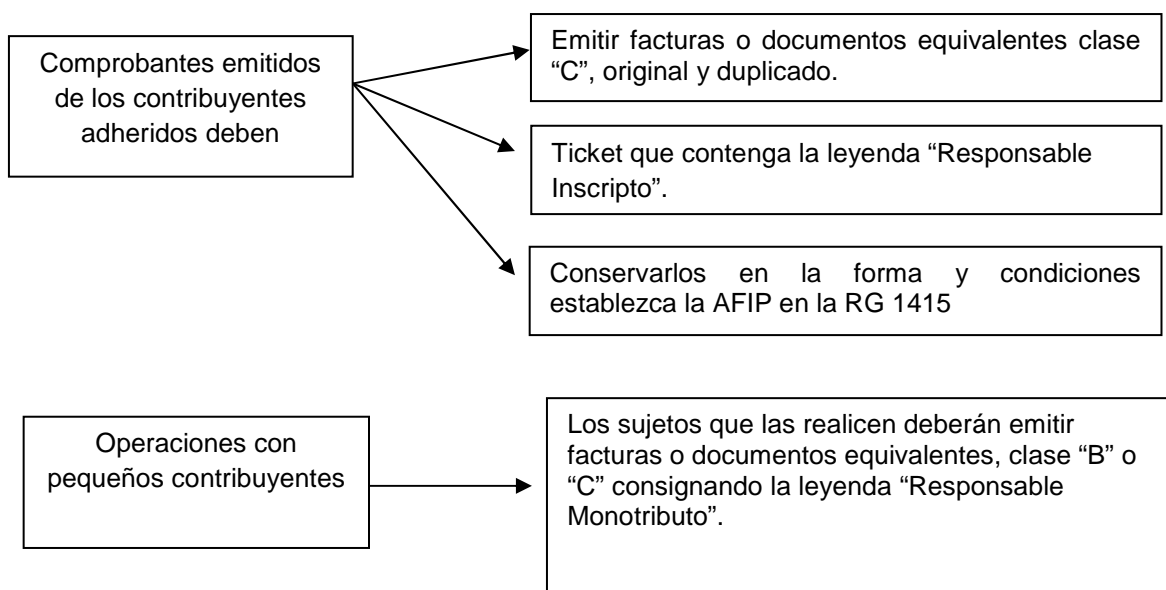
Están exceptuados de cumplir con las obligaciones de registración de operaciones. Dicha excepción no obsta al cumplimiento que en materia de registración y respecto de otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, profesional, etc., establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o complementarias para cada actividad, operación o sujeto, debiendo conservar en archivo los comprobantes emitidos y recibidos (facturas de compra y venta), por las operaciones que realicen, ordenados en forma cronológica y por año calendario.

Cabe aclarar que a pesar de esto es obligatoria la registración por la normativa vigente para la provincia de Mendoza, es obligatorio que toda persona que realice actividad comercial lleve registro de sus operaciones (ventas, compras y gastos necesarios, guías de despacho o remitos) así lo establece los art. 36, 37, 43, 44, 45, 46 de la RG 52 DGR, como así también el

Código de Comercio en los art. 44, 45, 46, 48, 49. Dichos registros pueden ser manuales o computarizados.

### 3. FACTURACION

Cuadro n° 12: Facturación y Operaciones con Pequeños Contribuyentes.



Fuente: Ley n° 26565.

Cuando un contribuyente solicite la baja del Régimen Simplificado, a aquellos comprobantes que no hayan sido utilizados deberá inutilizárselos, tanto a los originales como a los duplicados, mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia, y conservarlos mediante archivos.

Cuando esté adherido al Monotributo, realiza la facturación mediante controlador fiscal y abre otro negocio de distinta actividad, como ya optó por emitir tickets por sus ventas a consumidores finales, no puede quedar exceptuado de utilizar dicho equipamiento electrónico en el nuevo local y actividad, es decir, se encuentra imposibilitado de emitir facturas manuales en su nuevo punto de venta.

Obligación de emitir comprobantes. Exime de la obligación de emitir facturas a los monotributistas cuando efectúen operaciones en las cuales se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- Que las operaciones se realicen exclusivamente con consumidores finales.
- Que fueran de contado y su importe no supere los \$ 10.
- Que no posean máquinas registradoras.

#### 4. DOCUMENTACIÓN A EXHIBIR OBLIGATORIAMENTE Y A PRESENTAR

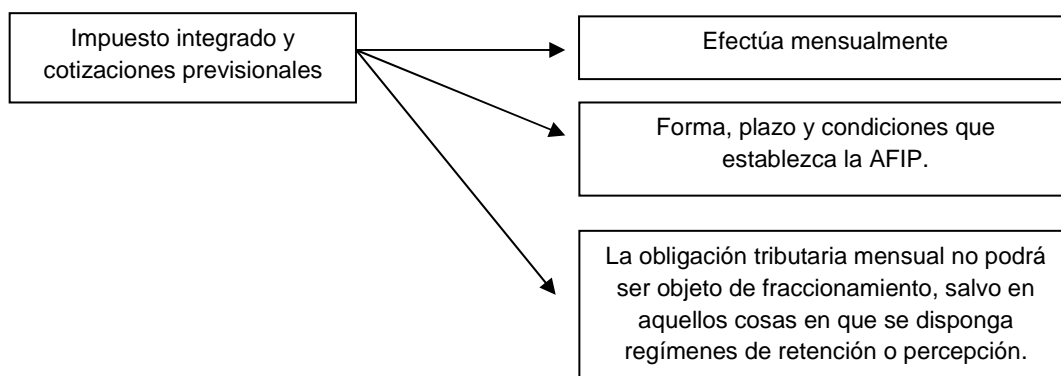
Los monotributistas deben exhibir en un lugar visible dentro de sus establecimientos una placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente, en la que figure la categoría en la cual debe estar inscripto, y el comprobante de pago del último mes vencido.

La falta de exhibición de cualquiera de los elementos indicados precedentemente, será sancionada con multa y clausura.

La constancia de pago es la que corresponde a la categoría en la que el contribuyente debe estar categorizado, por lo que la exhibición de la constancia de pago de cualquier otra categoría no cumple con dicho requisito.

#### 5. FECHA Y FORMA DE PAGO

Cuadro n° 13: Fecha y Pago de los Contribuyentes.



Fuente: Ley n° 26565.

## V. RÉGIMEN SANCIONATORIO

### 1. Clausura y omisión de impuesto

En el siguiente cuadro podemos observar cuales son las causas que provocan la clausura y la omisión:

Cuadro n°14: Régimen sancionatorios, casos de clausura y omisión del Impuesto.

<b>CLAUSURA</b>	<b>OMISION DE IMPUESTO</b>
No se entreguen o no emitan facturas o documentos equivalentes.	Falta de presentación de declaraciones juradas de categorización, o recategorización, o que las mismas sean inexactas, implicando la falta de pago del impuesto integrado.
Encarguen o transporten mercaderías sin el respaldo documental que exige la AFIP.	
No se entreguen inscriptos como responsables ante la AFIP cuando estén obligados a hacerlo.	
No posean las facturas o documentos equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad.	
Realicen operaciones de compra no respaldados por facturas o documentos equivalentes.	
No estar exhibidos la placa y el comprobante de pago.	

Fuente: Ley n°26565.

## 2. Sanciones <sup>24</sup>

La aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado se encuentra a cargo de la AFIP. El texto legal establece las siguientes sanciones:

a) Sanción con clausura de 1 día a 5 días cuando: <sup>25</sup>

- Operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones.
- No exhibieren en el lugar visible la placa indicativa de su condición y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del comprobante de pago perteneciente al último mes vencido.

a) Multa del 50% del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, por la falta de presentación de la Declaración Jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, como así también en el caso de omisión del pago del impuesto.

b) El Fisco procederá a recategorizar, determinar monto adeudado y sancionar de oficio, para lo cual el contribuyente tiene 2 opciones:

- Podrá recurrir a la interposición del recurso de apelación fundado, ante el Director General.
- Aceptar la recategorización de oficio, dentro del plazo de 15 días de su notificación, la sanción es la misma del inciso b), quedará reducida de pleno derecho a la mitad.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Se rige por las disposiciones de la Ley N° 11683 (t.o. 1998 y sus modificaciones)

<sup>25</sup> Son hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la ley de procedimiento fiscal y administrativo.

<sup>26</sup> Multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar.

## CAPITULO 2: Evolución del sistema a través del tiempo

### I. Nacimiento del régimen. Ley 24977

Teniendo en cuenta los objetivos enumerados en el capítulo 1, analizando el objetivo de optimizar los recursos del Estado, podemos decir que la evasión tributaria en los contribuyentes más pequeños, en muchos casos fue alentada por la complejidad y excesivo formalismo del sistema tributario. Entonces era necesario un mecanismo que le permitiera a estos sujetos cumplir con sus obligaciones fiscales y previsionales de una manera más simple y acorde a sus posibilidades.

El mecanismo creado por la ley consistía en el pago por parte de los pequeños contribuyentes de una cuota mensual que comprendía:

- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto a las Ganancias.
- Aporte jubilatorio.
- Aporte a la obra social.

Como sostuvieron desde un principio el Doctor Daniel G. Pérez y la Dra. Elba M. Rodríguez Romero en su artículo ***“La nueva ley del Monotributo. La historia de la frazada corta”***<sup>27</sup>:

***“...El título que ensayamos intenta recoger (jocosamente) un aserto que magnifica la impotencia de quien, intentando cubrirse con la mentada frazada, destapa la cabeza y viceversa, lo que da la idea de la dimensión de los medios escasos e inapropiados para cumplir los objetivos del propuestos. Desgraciadamente, tenemos que llegar a la conclusión de que el monotributo es la frazada corta de la historia...”***

Siguiendo con el pensamiento de los autores, el Monotributo intentó solucionar determinados problemas pero creó otros. Una gran cantidad de contribuyentes que optó por incorporarse al régimen junto con escasos mecanismos de control y fiscalización llevó a que el sistema tuviera serias falencias.

---

<sup>27</sup> Revista Novedades Fiscales 12/08/1998.



Con el transcurrir de los meses se comenzó a evidenciar ciertos problemas con el Régimen, entre los que podemos encontrar:

**a) Con respecto a la pretendida simplicidad para el contribuyente:**

Muchos contribuyentes no podían cumplir con sus obligaciones sin ayuda profesional. La ventaja que importaba prescindir del asesoramiento externo (en términos del ahorro de gastos administrativos) fue usado como un mecanismo publicitario para promocionar el sistema.

Era muy evidente que se necesitaba estar capacitado y tener un amplio dominio de la técnica y la terminología impositiva para interpretar y aplicar la ley, herramientas sobre las cuales no estaba familiarizada la gran mayoría de los monotributistas como pequeños comerciantes, dueños de quioscos, almaceneros, etc.

Por otra parte los monotributistas estaban obligados a presentar; en el caso de superar el monto no imponible, la declaración anual de impuesto sobre los bienes personales y vale aclarar que el régimen no incluye los impuestos provinciales como Ingresos Brutos, haciendo necesario el asesoramiento del contador para la liquidación y presentación de declaraciones juradas correspondientes a estos dos tributos.

Asimismo, una de las dispensas otorgadas por el Régimen Simplificado a los contribuyentes es la exención de llevar Registros de Compras y Ventas, estableciendo la obligación de conservar y mantener en orden cronológico las facturas de venta y compra. Pero en algunos fiscos provinciales no existe esta posibilidad, por lo que el monotributista debe contar con registros actualizados y cronológicos de sus operaciones, lo que se dificulta al no contar con asesoramiento de un especialista.

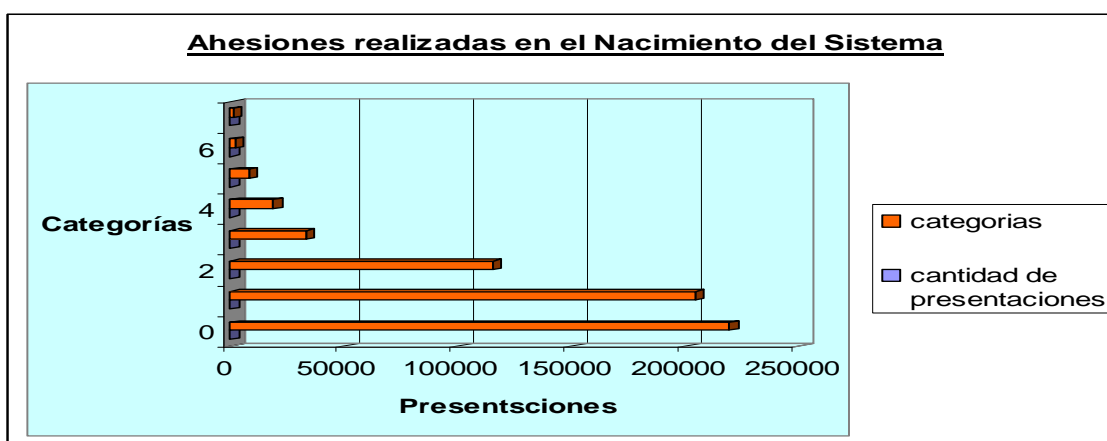
Quienes optaron por prescindir de dicha ayuda profesional muchas veces generaron problemas tanto para el organismo recaudador, que sufrió perjuicios en la recaudación (debido a la mala categorización de los contribuyentes, la falta de recategorización de estos cuando excedían los parámetros legales, etc), como a ellos mismos, tanto por las sanciones formales y materiales de las que eran objeto, como por la falta de control administrativo y de la gestión de su negocio.

**b) Con respecto a la disminución en la evasión:**

En el momento de la implementación se observó que una gran cantidad de contribuyentes se adhirió al régimen.

El 89,2% de las adhesiones se concentró en las tres primeras categorías, siendo la categoría 0 la de mayor concentración, (36,3% de las adhesiones).<sup>28</sup>

Gráfico n°1: Adhesiones al régimen.



Fuente: página web de AFIP.

Cuadro n° 15: Distintas adhesiones según las categorías.

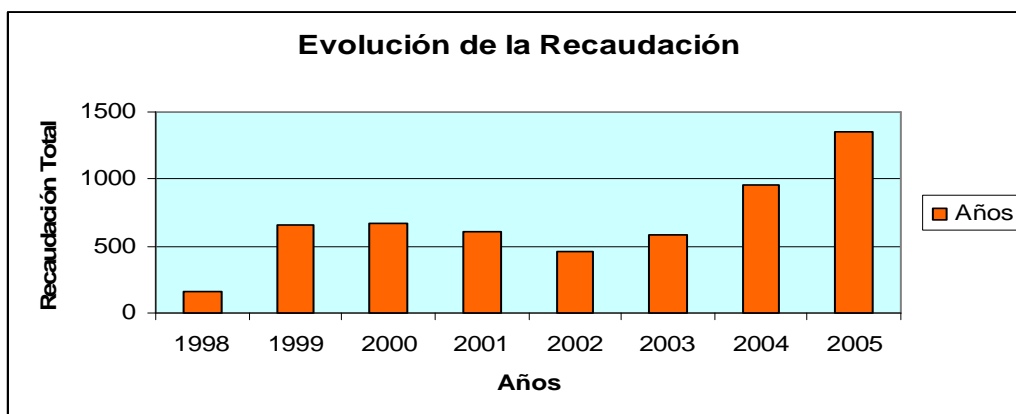
Categoría	Presentaciones	Participación (%)	Participación acumulada (%)
<b>Total</b>	<b>604.598</b>	<b>100,0</b>	
0	219.393	36,3	36,3
1	204.572	33,8	70,1
2	115.408	19,1	89,2
3	33.561	5,6	94,8
4	18.989	3,1	97,9
5	8.507	1,4	99,3
6	2.493	0,4	99,7
7	1.675	0,3	100,0

Fuente: página Web de AFIP.

<sup>28</sup> Categorías que se establecieron en el nacimiento del régimen con la Ley 24.997.

La mayor recaudación se obtuvo en el año 2005 alcanzando \$ 1.348 millones con una participación de 1,1% en el total de Recursos Tributarios.

Gráfico n°2: Evolución de la recaudación.



Fuente: Página Web de AFIP.

Cuadro n° 16: Recaudación.

Periodo	Recaudación Monotributo			Variación interanual (%)	Participación Monotributo / Total Recursos Tributarios (%)
	Impositivo	Previsional	Total		
1998 1/	99,6	62,2	161,8		0,3
1999	385,4	276,3	661,7	309,0	1,4
2000	353,6	321,6	675,2	2,0	1,4
2001	302,4	304,3	606,6	-10,1	1,3
2002	223,3	231,3	454,5	-25,1	0,9
2003	282,7	294,7	577,4	27,0	0,8
2004	499,4	456,0	955,4	65,5	1,0
2005	756,9	591,6	1.348,5	41,2	1,1

1/ Corresponde a los meses de octubre a diciembre.

Fuente: página Web de AFIP.

También podemos citar que según datos de AFIP, en el primer mes de implementado el régimen, se alcanzaron 604.598 adhesiones que representaron el 4,4% del total de inscriptos, lo que superó ampliamente las expectativas.

Alrededor del 5% de los inscriptos correspondió a nuevos adherentes y el 95% restante correspondió a contribuyentes inscriptos anteriormente.

El costo fiscal fue nulo, ya que la pérdida en IVA, Ganancias y Autónomos de los contribuyentes inscriptos que adhirieron al sistema fue compensada con la recaudación del Régimen de Monotributo.

Solo el 2,5% de los inscriptos en IVA adhirieron al Monotributo, los cuales ingresaban el 0,1% de la recaudación del impuesto. El 61,1% de ellos no había realizado pago en ese año.

Respecto al Impuesto a las Ganancias, el 11,4% de los inscriptos adhirieron al Régimen Simplificado, mientras que su participación en la recaudación del Impuesto alcanzaba el 0,8%. Cabe destacar que el 83,8% de los contribuyentes inscriptos en Ganancias que adhirieron al Régimen Simplificado no habían realizado los pagos en el año.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones formales, como por ejemplo presentación de declaraciones juradas, los contribuyentes adheridos también presentaban un alto grado de incumplimiento.

De lo expuesto anteriormente podemos observar:

- ❖ Que la implementación del Monotributo fue exitosa en términos de adhesión y el costo fiscal fue casi nulo.
- ❖ A pesar que los nuevos contribuyentes fueron solo un 4,9% de las adhesiones, la gran mayoría de los adheridos inscriptos no cumplían con sus obligaciones, lo que les permitió reincorporarse al sistema tributario.
- ❖ En materia de Administración Tributaria, el Monotributo permitió una mejor asignación de los Recursos, focalizando el control en Medianos y Grandes contribuyentes.
- ❖ En sentido contrario, debe considerarse que el Régimen presentó una alta morosidad en sus inicios, debido a las características particulares de este tipo de contribuyentes, y como consecuencia de la crisis económica-financiera de aquellos momentos.
- ❖ Existió una tendencia a subcategorización de los responsables.
- ❖ Se hizo evidente la necesidad de que la Administración Tributaria utilizará cruzamientos informáticos y realizará

verificaciones, para evitar la subcategorización y reducir la alta morosidad en el pago.

Otro punto a tener en cuenta es que los monotributistas están dispensados de cumplir con numerosas obligaciones: la de usar controladores fiscales (salvo que emitan tiques a consumidores finales), llevar registros de sus operaciones de compra o venta, no son pasibles de retenciones o percepciones, ni tampoco de practicarlas, pagarlas e informarlas al fisco. Solamente deben cumplir la formalidad de emitir facturas, conservar los comprobantes de sus operaciones, exhibir un cartel calificador y la boleta de pago del último mes, no importando si adeuda los anteriores.

Fueron éstas algunas de las circunstancias que estimularon prácticas que no permitieron alcanzar los resultados esperados en términos de recaudación y cumplimiento de los contribuyentes como: adhesiones a una categoría inferior a la que corresponde según los parámetros de la ley, permanecer en el Régimen operadas causales de exclusión, no recategorizarse en el caso de corresponder, pagar una o dos cuotas y después esperar una moratoria, entre otros.

Pero también se generaron problemas de evasión con respecto a los contribuyentes del Régimen General por la venta de facturas de monotributistas a Responsables Inscriptos. Además de la presión de quienes le vendían a monotributistas por parte de estos, para hacerles ahorrar el 21% de impuesto al valor agregado al no extenderle la factura por la compra.

### **c) Falta de claridad, omisiones y contrariedades en la ley**

Entre las principales carencias figuraban:

- ❖ La falta de una definición subjetiva de pequeño contribuyente, y la inclusión de una definición cuyo alcance se fijaba a partir de determinadas actividades comprendidas en el Régimen pero siendo muchas de las mismas descriptas deficientemente; como por ejemplo se había incluido en la definición a quienes ejercen profesiones, con título universitario o que requieran habilitación especial, pero no se describió ni en la ley ni en el reglamento quienes eran esos profesionales. Lo mismo ocurría con los oficios.
- ❖ No se definió el concepto de unidad de explotación, necesario para analizar si el contribuyente debe ser excluido del Régimen al tener más de una explotación.

- ❖ Dalmasio, Adalberto R, en 1998<sup>29</sup>, hacia referencia a un tema que generó mucha confusión, incluso entre los profesionales asesores, que era la opción que debía ejercer el contribuyente al mes de octubre de 1998 con efectos a partir del 1 de noviembre del citado año a los efectos de inscribirse como Pequeño Contribuyente o permanecer en el Régimen General. El segundo párrafo del artículo 15 del anexo a la ley disponía que la opción ejercida sujetaba a los contribuyentes al Régimen Simplificado a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en el régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión.

Algunos profesionales interpretaban que el segundo párrafo del artículo 15 del Anexo de la ley se refería a que el pequeño contribuyente debía obligatoriamente mantenerse en la misma categoría en la cual debió encuadrarse desde el momento en que ejerció la opción (octubre de 1998) hasta el 31 de diciembre de 1999.

De acuerdo con la mencionada interpretación, si el responsable monotributista estaba encuadrado en alguna categoría, pagaría la cuota fija mensual correspondiente a esa categoría no solamente por los meses de noviembre y diciembre de 1998 sino también por los meses correspondientes a todo el año calendario 1999, aunque durante el año 1998 el pequeño contribuyente hubiere sufrido cambios en los parámetros legales.

Coincidimos con el autor en que la deficiente y confusa redacción de la ley dio lugar a distintas interpretaciones, llevando en muchos casos al cumplimiento defectuoso de las obligaciones con las consecuentes sanciones o exclusiones o recategorizaciones de oficio y cobro de interés e impuesto dejado de pagar.

- ❖ También creó confusión entre los contribuyentes los casos en los que la superficie afectada a la explotación es compartida por la casa- habitación de los mismos, no solo en cuanto al parámetro superficie afectada a la explotación, sino también al parámetro energía eléctrica consumida, a los efectos de ser considerada solo la energía consumida por la explotación.

---

<sup>29</sup> Dalmasio, Adalberto R. y Schneir, A., "*Régimen Simplificado para Responsables Monotributo*" (1998) disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) [mayo,2011]

#### **d) Desigualdades creadas por la ley:**

A continuación se plantean algunas cuestiones salientes sobre el tema

- ❖ Las categorías se fijaron, no en función de patrones de capacidad contributiva como las ganancias netas o el de consumo del contribuyente, sino en función de parámetros que no son representativos de capacidad contributiva, como el precio de venta máximo unitario (no importando si la venta era efectivamente realizada o no), o la energía eléctrica consumida (sin tener en cuenta en muchos casos si la actividad demanda un consumo grande de energía o no) o la superficie afectada.
- ❖ Este régimen implica la asunción por parte del contribuyente de un costo fijo mensual en forma obligatoria debiéndose integrar aún en situaciones de suspensiones temporarias de la actividad con la única posibilidad de esperar una recategorización para modificar el importe de esa cuota mensual.
- ❖ Los adquirentes y prestatarios o locatarios de monotributistas que sean responsables inscriptos solo podían computar como gasto en el impuesto a las ganancias hasta el 1% o 5% según el caso, de las operaciones totales efectuadas, a lo que se agregaba la imposibilidad del cómputo de crédito fiscal alguno. Generando que a muchos de estos no le convenga operar con Pequeños contribuyentes y hacerle perder clientela al monotributista.
- ❖ La ley original estableció que los profesionales que se incluían en el Régimen eran aquellos cuyos ingresos brutos no superaban los \$36.000 anuales, dejando a los profesionales de ingresos comprendidos entre los \$36.000 y \$144.000 en la categoría de Responsables no Inscriptos lo cual traía aparejada una notoria desigualdad, puesto que estos últimos operaban sin costo fijo alguno como carga impositiva por el desarrollo de su profesión, opción negada a los profesionales de menores ingresos (de hasta \$36.000) los cuales se veían alcanzados por un impuesto fijo mensual con la realidad económica de una capacidad contributiva menor.

## II. Impacto de las sucesivas reformas

Como consecuencia de los problemas planteados precedentemente los legisladores debieron ir adaptando el Régimen a las distintas exigencias de los contribuyentes y de los profesionales asesores, y a las cambiantes circunstancias económicas, sociales y fiscales.

Destacamos aspectos sobresalientes de las tres leyes que introdujeron los cambios más importantes al texto legal original, además de algunas reglamentaciones que intentaron ordenar y flexibilizar el Régimen con el objetivo de permitir que cumpla sus objetivos.

### a) Año 2000: Ley 25239

Esta reforma introdujo importantes modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, las que entraron en vigencia el 1 de abril del año 2000.

Los principales aspectos a destacar son

- Se eliminó, casi en su totalidad, la calidad de responsable no inscripto en el impuesto al valor agregado, lo que sólo permaneció vigente para los profesionales universitarios con ingresos brutos anuales comprendidos entre \$ 36.000 y \$ 144.000.
- Se exigió contar con un número mínimo de empleados en relación de dependencia para encuadrarse en las categorías IV a la VII.
- Se posibilitó que los trabajadores autónomos adheridos al monotributo gocen de las prestaciones de la obra social.

Esta ley significó un avance mas en la desaparición de la figura del responsable no inscripto, régimen carente de sentido en virtud de la vigencia del Monotributo.

También al establecer la obligación de contar con un mínimo de empleados para las categorías IV a VII, se trató de establecer una correlación entre el nivel de Ingresos Brutos del contribuyente y la cantidad de personal que es necesaria para sostener el nivel de actividad que logre los niveles de facturación. Aunque resultaron excesivos los mínimos regulados.

La posibilidad de que los trabajadores autónomos adheridos al monotributo cuenten con los beneficios de obra social constituyó un avance en materia de la seguridad social con la



posibilidad de incluir en estos servicios al monotributista y su grupo familiar, mediante al menos, una prestación básica.

**b) Año 2000: Decreto 485/00**

Este decreto modificó y reglamentó la ley original de monotributo, su decreto reglamentario (885/98), y la ley 25239. Los puntos más importantes que introdujo fueron:

- Asociados de cooperativas de trabajo: inclusión dentro del Régimen.

Estableció que las personas físicas cuyos ingresos provienen de su condición de asociados de cooperativas de trabajo sean considerados pequeños contribuyentes y, de esta forma, podían adherir al monotributo. Posteriormente se incluyó en el artículo 2º del Anexo de la ley 24977.

- Reducción de la cantidad mínima de empleados requerida en las categorías IV a VII.

La ley 25239 estableció que para adherir al monotributo los contribuyentes que queden encuadrados en las categorías IV a VII, debían contar con una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia:

- 2 para la categoría IV
- 4 para la categoría V
- 5 para la categoría VI
- 6 para la categoría VII.

El no cumplimiento de este requisito implicaba la exclusión automática del Régimen y la consecuente adquisición de la calidad de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado.

Sin embargo, el decreto 485/00 redujo la cantidad mínima de empleados, estableciendo lo siguiente:

- 1 para la categoría IV
- 2 para la categoría V
- 3 para la categoría VI y VII.

No era de aplicación para aquellas actividades que solo pueden ser realizadas por un individuo, es decir aquellas que eran "intuitu personae" .

- Superficie afectada a la actividad: coexistencia de más de un sujeto por local.

Se admitió que haya más de un titular inscripto en el monotributo por cada local o establecimiento, por lo cual se pudo afectar a la explotación la parte proporcional a cada contribuyente de la superficie para determinar la categorización del titular.

Se destaca la reglamentación de casos especiales que excedían las generalidades de la ley, por el carácter del sujeto obligado (asociados a cooperativas de trabajo) o las circunstancias fácticas de caso (ejemplo de dos contribuyentes o más que comparten una superficie afectada) para adecuar la ley y su reglamentación a la realidad económica. También la adecuación del requisito de cantidad mínima de empleados a las verdaderas posibilidades de un pequeño contribuyente.

#### **c) Año 2004: Ley 25865**

Los puntos importantes a destacar son:

1. El cambio que sufrió la definición de pequeño contribuyente:
  - La ley original hablaba de ejercer oficios, la reforma aclara que es la venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios.
  - Se agregan a los integrantes de cooperativas de trabajo al texto legal, los que habían sido regulados previamente en el decreto 485/00.
  - La reforma incorpora a una persona jurídica como contribuyente del Régimen; se trata de las Sociedades de Hecho e Irregulares de hasta tres socios.
2. La facultad que se le otorgó a la AFIP de regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente. Este fue un medio que pretendió ayudar a poner un

límite al gran desorden ocasionado por los numerosos contribuyentes adheridos.

3. Elimina definitivamente la figura del Responsable no inscrito en IVA.
4. Se implementó como medida de control, tanto del fisco como la de los consumidores, que el contribuyente está obligado a exhibir la placa indicativa y el comprobante de pago, obligatoriamente. La falta de esto genera una infracción regulada por la Ley de Procedimiento Administrativo 11.683 y sus modificatorias.
5. Con relación a las categorías en esta reforma se hace una división entre locaciones y/o prestaciones de servicios y el resto de las actividades; siendo anteriormente inexistente esta división. Y en cuanto a las categorías originalmente estaban clasificadas en números romanos, pasando con la reforma a letras.
6. En relación al tema de la exclusión encontramos estas incorporaciones:
  - a. Los sujetos que no cumplan con las condiciones requeridas para permanecer en el Régimen, quedarían automáticamente excluidos al momento configurarse el incumplimiento.
  - b. Los contribuyentes que no puedan justificar sus compras con los ingresos declarados quedan excluidos, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.
  - c. Quienes realicen más de tres actividades simultáneas o posean más de tres unidades de explotación. Anteriormente la exclusión operaba al tener más de una actividad o unidad de explotación.
  - d. El hecho de realizar actividades de locación o prestación de servicios y que el contribuyente se categorice como del resto de actividades.

7. Se realiza la incorporación de la figura del contribuyente eventual.

El origen de este fue para poder cubrir las necesidades de pequeños contribuyentes que realizaban actividades en forma eventual u ocasional que no justificaban su incorporación a ninguna de las categorías del Monotributo; adecuando de esta forma la ley a la realidad de las actividades económicas realizadas por estos.

Podemos concluir que en esta reforma se siguieron plasmando los esfuerzos de llenar vacíos legales dejados por la ley original y aclarar los aspectos confusos mas significativos; como así también intensificar los controles y requisitos para la permanencia en el sistema.

En cuanto a la definición de pequeño contribuyente, mientras que en el anterior régimen el alcance se vinculaba con la actividad ejercida efectivamente, en el nuevo el concepto gira alrededor de la definición subjetiva de pequeño contribuyente.

También se trataron de solucionar los problemas en el encuadramiento como pequeño contribuyente que generaba la exclusión por el hecho de tener más de una actividad o unidad de explotación, intentando favorecer la multiplicidad de actividades económicas por parte de los monotributistas.

A pesar de los esfuerzos de los legisladores, la reforma no fue suficiente para paliar los efectos negativos, e incluso la creación de nuevas causales de exclusión y la nueva separación de las categorías, según si el contribuyente es prestador o locador de servicios o si realiza otra actividad, tornaron mas complejo el sistema alejándose cada vez mas de la tan publicitada simplicidad.

**d) Año 2004: Decreto 806/04**

Este es el decreto reglamentario de la ley 25.865 que aclaraba muchos aspectos no explicitados adecuadamente por la misma.

Declaró la incompatibilidad de la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad por la cual revista el carácter de responsable inscripto.

Aclara que los socios de sociedades no comprendidas en el sistema, así como también las comprendidas pero no adheridas (sociedades de hecho e irregulares), no podían optar en forma individual al Régimen, en su condición de integrantes de dichas sociedades.

También aclaraba algo no citado en la ley 25.865, que es que, para la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado, se deberían acumular, además de los ingresos, las magnitudes físicas (superficie y energía eléctrica), y luego considerar los topes previstos para la actividad principal. Es decir que para considerar la exclusión o permanencia en el Monotributo o la obligación de recategorizarse, hay que considerar todos los ingresos obtenidos por el contribuyente y compararlos con los de la actividad principal, siendo los topes de esta los parámetros a tener en cuenta.

Define el concepto de unidad de explotación (aunque lo hace por medio de ejemplos) y la definición de actividad económica, tenidos en cuenta para analizar la permanencia en el Régimen.

Con respecto a la forma de considerar la energía eléctrica consumida computable establecía que es la que resulta de las facturas cuyos vencimientos correspondían a los últimos doce meses anteriores a la finalización del cuatrimestre calendario de categorización.

La resolución 1699/04 AFIP estableció una serie de actividades que por naturaleza hacen un uso intensivo de la energía eléctrica, por lo cual debían excluirse a los fines de considerar este parámetro como el caso de el expendio de helados, servicios de lavado y limpieza de artículos de cuero y/o de piel, etc.

Define como superficie afectada sólo el espacio físico destinado a la atención del público. Si se poseían más de una unidad de explotación, hay que sumar la totalidad. Establecía además que no se admitía más de un monotributista por local o establecimiento, excepto que la actividad se realicen en espacios físicamente independientes, atendiendo la situación de muchos profesionales o personas con oficios que comparten el ámbito de desarrollo de su trabajo con sus colegas.

La resolución 1699/04 de AFIP, estableció actividades excluidas del parámetro superficie afectada como playas de estacionamiento, garajes, lavaderos de automóviles, servicios de camping, entre otros, que requieren una importante dimensión para llevarse a cabo, sin que implique esto una mayor facturación.

También reguló el cambio establecido por la ley 25.865 respecto al régimen anterior, en cuanto al período a considerar a los efectos de la recategorización, el cual paso de un año a un cuatrimestre calendario.

**e) Año 2009: Ley 26.565**

Las reformas realizadas en esta ley son:

1. Incorporación de un nuevo parámetro: alquileres devengados. Estamos haciendo referencia a siempre de alquileres soportados por el pequeño contribuyente.
  
2. Se modificaron las categorías nuevamente :
  - ✓ Se elimina la categoría A.
  - ✓ Se unificaron en un solo rango desde la B hasta la I las diferentes actividades.
  - ✓ Solo para el caso de venta de cosa mueble se incorporó el requisito de la cantidad mínima de empleados.
  - ✓ Para la venta de cosas muebles se amplió el rango de Ingresos brutos anuales máximos llegando a trescientos mil pesos, quedando las categorías J, k y L, exclusivamente para esta actividad. El resto de las categorías llega hasta los doscientos mil pesos de monto máximo anual.

Se actualizaron los rangos monetarios y físicos para determinar el encuadre en cada categoría.

3. Se actualizó a la realidad los valores del componente Obra Social, que desde su nacimiento no habían sido modificados.
  
4. Se incluyeron nuevas causales de exclusión:
  - i. Que no se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las nuevas categorías J, K o L.
  
  - ii. Los ingresos declarados a los fines de su categorización resulten incompatibles con los depósitos bancarios, debidamente depurados.

- iii. Falta de respaldo de las operaciones de compras, ventas, locaciones y/o prestaciones por las respectivas facturas o documentos equivalentes.
  - iv. El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados para la categoría I en el caso de Servicios o la J, K o L para otras actividades.
5. Eliminación del Monotributista eventual. Existían muchos contribuyentes categorizados como eventuales y que no cumplían con los requerimientos establecidos para hacerlo, queriendo aprovechar el hecho de pagar solamente el cinco por ciento (5%) del total facturado a cuenta de la parte previsional.

Se dio de baja a los eventuales al 31 de diciembre de 2009, debiendo estos inscribirse en alguna categoría del Monotributo o bajo la nueva figura creada por la ley: Régimen de Inclusión Social y Promoción del trabajo independiente si califica para eso.

6. Creación de la figura del Régimen de Inclusión Social y Promoción del trabajo independiente.

#### **i. Sujetos alcanzados**

Este será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Cabe destacar que las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido, no podrán permanecer en el mismo.

## **ii. Requisitos para adherirse a este régimen**

- ❖ Desarrollar exclusivamente una actividad independiente; no hacer importaciones de bienes o servicios ni tener local estable.
- ❖ No tener otra fuente de ingresos que la actividad declarada.
- ❖ No tener empleados.
- ❖ Si se prestan servicios, no superar las seis operaciones al año con un mismo sujeto.
- ❖ No superar los \$ 24.000 de facturación anual.
- ❖ No ser contribuyente del impuesto sobre los bienes personales.
- ❖ Si es graduado universitario, no deben haber pasado más de dos años desde la obtención del título ni se deben haber pagado cuotas o matrícula por los estudios cursados.

## **iii. Conceptos que comprende**

- ❖ el pago de una "cuota de inclusión social" que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional,
- ❖ la opción de acceder a las prestaciones de seguridad social para las mismas; y
- ❖ la exención del pago del impuesto integrado establecido.

## **iv. Pago**

Deberá realizar un pago a cuenta de la cotización previsional <sup>30</sup> que viene a reemplazar la obligación mensual del pequeño contribuyente.

La inscripción bajo esta modalidad supone el pago de una cuota de inclusión social. La determinación del pago a cuenta consistirá del 5% de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad.

Al término de cada ejercicio anual, el contribuyente deberá calcular cuantos meses pudo cubrir, para pagar eventualmente lo que haga falta, a los fines de ser considerado aportante regular del sistema previsional.

---

<sup>30</sup> prevista en el inciso A del artículo 39 del texto legal.



Las prestaciones de la Seguridad Social por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones, serán:

- ❖ La Prestación Básica Universal.
- ❖ El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento.
- ❖ Cobertura médico-asistencial al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

7. En cuanto a las cooperativas, los asociados vieron incrementado el parámetro de ingresos brutos obtenidos por estos y otra novedad es que se les permitió inscribirse en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del trabajo independiente siempre y cuando cumplan los requisitos requeridos.

De estas reformas realizadas podemos decir que fueron llevadas a cabo porque los contribuyentes necesitaban especialmente un cambio en los parámetros, al correr el riesgo muchos de ellos de quedar excluidos del Régimen o tener que pasar a categorías más altas, por incrementar su nivel de facturación como consecuencia de los niveles de inflación reinantes.

También hay una creciente necesidad del Fisco de relacionar el nivel de gastos personales del contribuyente y su capacidad de ahorro con el nivel de facturación y rentabilidad correspondiente a su carácter de pequeño contribuyente y a la categoría a la que se adhirió.

Con respecto al Régimen de Monotributo Social, se puede notar que es de muy difícil acceso por parte de la mayoría de contribuyentes debido a la gran cantidad de requisitos a cumplir y las dificultades para liquidar y pagar el mismo.

En cuanto al tema de las Obras Sociales, las presiones ejercidas por parte de estas para que se realizaran las actualizaciones en este componente, motivo el mismo porque no cubrían los costos mínimos de prestación.

Vale aclarar que todos los monotributistas, con independencia de su categoría, tienen acceso a una prestación básica. El contribuyente puede, mediante el pago de un coseguro a su obra social, obtener una prestación mejor. Con respecto a la elección de la obra social, la misma es libre por el contribuyente, pero éste deberá elegir del listado al que tiene opción al

adherirse al régimen de autónomo, aquellas obras sociales que tengan domicilio en la jurisdicción donde vive.

### **III. Monotributo o régimen general**

Como puede observarse en el anexo I y tomando en cuenta el ejemplo expuesto en el mismo, es importante destacar que el monotributo no siempre es más económico. En las categoría más altas (J, K, L) al contribuyente, generalmente le convendría ser responsable inscripto en IVA y pagar impuesto a las ganancias debido a que es más barato, ya que los requisitos que hay que cumplir en estas categorías provocan una carga fiscal mayor.

Para tomar la decisión hay que tener en cuenta los siguientes factores:

- margen de utilidad y la estructura de costo de la actividad,
- cantidad mínima de empleados,
- impuesto a ingresar mensualmente al régimen,
- aportes autónomos y obra social,
- cargas patronales,
- situación personal frente al impuesto a las ganancias,
- situación impositiva de clientes y proveedores,
- costos administrativos que generan ambos regímenes.

Concluimos que la creencia generalizada que el ser monotributista es más económico y simplificado, no siempre resulta. Se necesitaría un buen asesoramiento profesional, que pondere los factores mencionados para tomar la mejor decisión que beneficie al contribuyente.

### **IV. Regímenes Simplificados en América Latina**

Los sistemas simplificados han sido utilizados como una herramienta de administración tributaria en la mayor parte de los países de América Latina. En la región, los contribuyentes representan un sector de baja significación fiscal y difícil de controlar por desarrollarse en economías informales, que se conjugan con deficiencias de información y control por parte de las administraciones tributarias.

A continuación, se reseñan las características salientes de los regímenes simplificados aplicables en la región a partir de datos referidos al año 2006, obtenidos del trabajo: **"Regímenes especiales de tributación para pequeños contribuyentes en América Latina"**.

Cuadro n°19: Cuadro comparativo de regímenes simplificado en América Latina.

		BRASIL	CHILE	MÉXICO	URUGUAY
<b>Dominación del Régimen para Pequeños Contribuyentes</b>		<b>Simple</b>	<b>Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes REPECOS</b>	<b>Régimen para Pequeños Contribuyentes</b>	<b>Impuesto a la pequeña empresa</b>
<b>Sujetos</b>	Personas físicas	-	SI	SI	SI
	Sociedades de hecho irregulares	-	-	-	SI
	Personas jurídicas	SI	-	-	SI
<b>Adhesión Voluntaria</b>		SI	SI	SI	SI
<b>Actividades incluidas</b>	Comercio	SI	SI	SI	SI
	Industria	SI	SI	SI	SI
	Servicios	SI	SI	Autotransporte	-
	Artesanos	SI	SI	SI	-
	Sector Primario de la Economía	SI	SI	SI	-
<b>Parámetro ingresos brutos</b>		Microempresas: u\$s102.938	Ventas anuales que no excedan u\$s 14.400	Ingresos hasta u\$s186.133	Ingresos anuales inferiores a u\$s18.700
		Pequeñas empresas:			
		u\$s1.029.380			

<b>Otros parámetros</b>		-	-	Sólo realicen ventas al público	Activos inferiores u\$s20.000
<b>Parámetro</b>	Precio máximo unitario	-	-	-	-
<b>Magnitudes físicas</b>	Energía eléctrica consumida				
		-	-	-	-
	Superficie afectada	-	-	-	-
	Establecimientos	-	-	-	-
	Personas afectadas	-	-	-	Hasta 3 más el titular
	Consumo telefónico				-
<b>Impuestos sustituidos</b>	Impuesto a las ganancias	SI	-	SI	SI
	IVA	Impuesto sobre los productos	SI	SI	SI
	Otros impuestos	Impuesto sobre los productos	-	Impuestos locales - Impuesto al Activo	-
<b>Recurso de la Seg. Social</b>		SI	No incluye	No incluye	No incluye

Fuente: página Web de la AFIP.

De acuerdo al cuadro precedente encontramos los siguientes puntos diferentes a destacar entre los países de Latinoamérica:

- ❖ Observamos que en Brasil solo hay un régimen para personas jurídica, lo cual es diferente con Chile y México que solo es para las personas físicas; en cambio en Uruguay es muy parecida Argentina en cuanto a los sujetos que pueden adherirse al Régimen.

- ❖ A las actividades alcanzadas por el régimen en Brasil, Chile, México y Uruguay en cuanto a su división es distinta a la que presenta Argentina, se encuentra más clara y entendible para el contribuyente.
- ❖ El parámetro que se considera es el ingreso bruto, tomado en dólares, permitiendo así tener en cuenta los efectos de la inflación. En cambio en Argentina se toma en pesos. Otra gran diferencia es que no tienen como requisito otro tipo de parámetros para poder adherirse al Sistema.
- ❖ Con relación a los impuestos que sustituye este Régimen Simplificado, en Brasil solo es al Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Productos; en Chile sustituye al IVA; en México es igual que Argentina pero además sustituye a un impuesto local que se llama Impuesto a los Activos; y por último en Uruguay es igual que el Sistema de Argentina.
- ❖ Respecto a los recursos de seguridad social el único país que lo incluye como Argentina es Brasil, no siendo así en México, Chile y Uruguay.

## CONCLUSIONES

1. Podemos concluir que desde un principio el monotributo no es un tributo, ya que la definición de tributo no se puede enmarcar en este régimen. Se podría decir que es un “collage” de cosas, que busco mejorar la situación de los contribuyentes y por su estructura termino por empeorar las cosas, siendo un sistema complejo y con un alto grado de exigencias para los contribuyentes.
2. Es necesario considerar que el Régimen nació como un sistema para favorecer el cumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones fiscales. Hoy en día, en virtud de que las innumerables modificaciones han generado un mayor número de requisitos y deberes formales para el obligado, y complicando sus deberes fiscales, se ha desvirtuado la esencia de ser monotributista. Quien quiera ser monotributista debe analizar permanentemente (al extremo de tenerlo que hacer diariamente) parámetros de inclusión, de permanencia y de exclusión, los que nos lleva a cuestionarnos si sigue cumpliendo con el objetivo de simplicidad que promovió su implementación en 1998.
3. Con la última reforma los contribuyentes que se encuentran en las categorías más altas no se ven tan beneficiados permaneciendo en el sistema, e incluso en algunos casos, conforme lo analizado, conviene estar inscripto en el Régimen General.
4. Para el proceso de inscripción es necesario tener conocimiento de informática, pero esto es un problema o una limitación ya que el contribuyente que normalmente se adhiere al régimen no cuenta con computadoras, internet, debiendo contratar un asesoramiento (Contador), para realizar las tareas necesarias, como por ejemplo inscripción, categorización, recategorización, declaración jurada informativa, baja, renuncia, etc.
5. El nacimiento del monotributo social tiende a regularizar la situación de grandes sectores de la población que realizan actividades alternativas e informales, y que estaban excluidos de los sistemas de seguridad social (por ejemplo los cartoneros). Esto consiguió darle una mayor formalidad a dichas actividades, ya que la AFIP busca

que todo el que realice una actividad económica tenga una regulación, como contribuyente.

6. En cuanto al aporte jubilatorio no se modificó, y a nuestro criterio debería existir una actualización a dicho importe y una diferenciación en el aporte de cada categoría, debido a que consideramos injusto que todos se jubilen bajo las mismas condiciones.
7. La desaparición del monotributo eventual perjudicó a muchos contribuyentes que en caso de no estar incluidos en la normas y requisitos del Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, deberán categorizarse en las nuevas opciones, debiendo inscribirse en la categoría que corresponda del monotributo.
8. Uno de los problemas que aun tiene el monotributo, es que el fisco no realiza un control sobre los contribuyentes, debido a que la mayoría de estos se categorizan optando por pagar solamente la parte de impuesto integrado, no cumpliendo con uno de los objetivos principales del Sistema que era que un contribuyente pequeño pueda contar con una prestación básica en cuanto al aporte jubilatorio y obra social.
9. Como conclusión final sobre el monotributo podemos decir que es un sistema que aún tiene innumerables falencias, las cuales no fueron solucionadas y en algunos casos agravados por las distintas reformas. Como propuesta se debería eliminar el actual régimen, tomando en consideración las reales necesidades del contribuyente, beneficiándolo con un sistema simple y claro, como se puede observar en algunos países vecinos.

## BIBLIOGRAFIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, "*Lo que Usted necesita saber sobre el nuevo "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)"*" disponible en [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar) [abril, 2011]

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, "*Resolución General 1415*", disponible en [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar) [mayo, 2011]

ARGENTINA, MINISTERIO DE ECONOMIA, "*Información estadística*", disponible en [www.mecon.gov.ar](http://www.mecon.gov.ar) [mayo, 2011]

DIARIO CLARIN, "*Baja Facturación*", sección Economía, (Buenos Aires, 25/03/1999) disponible en <http://edant.clarin.com/diario>, [mayo, 2011]

BELMONTE, Luis G. y RAPISARDA, Mario J., "*El nuevo monotributo. A propósito de la reforma introducida por la Ley 25865*", (Buenos Aires, Errepar, 2004) disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) [mayo, 2011]

BELMONTE, Luis G. y ZANGARO Marcelo, "*Monotributo. Recategorización Anual*", (Buenos Aires, Errepar, 2003), disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) doctrina tributaria, [mayo, 2011]

DALMASIO Adalberto R. y SERRA Marcelo G. "*Baja retroactiva en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes*" (Buenos Aires, Errepar, año 2003) disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com), [mayo, 2011]

DALMASIO Adalberto R., "*La recategorización y la renuncia en el régimen simplificado*", (Buenos Aires, Errepar, año 2000), disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) [mayo, 2011]

DIEZ, Humberto P. y COTO, Alberto P., "*Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo)*", La Ley. 2005.

FERREIRA, Adriana V. y LOPEZ Natalia J. "*El monotributo frente al impuesto al valor agregado y las distintas actividades económica, el caso argentino.*" (Mendoza, Uncuyo, 2004). Pág. (3 a 8) (27 a 46)



INFOBAE diario digital, “*Ser monotributista no siempre es más barato*”, (Buenos Aires, 07/04/2011), disponible en <http://www.infobae.com/> [mayo, 2011]

Ley 24977 y sus mod., Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes.

Ley 23349 y sus mod., Impuesto al Valor Agregado

Ley 11683 y sus mod., Procedimiento Fiscal y Administrativo.

Ley 26565 comentada, disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) [octubre, 2010]

LENARDÓN Fernando R., “*Nuevo monotributo: algunos temas confusos o injustos*”, (Buenos Aires, Errepar, año 2004), disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) [mayo, 2011]

MELZI FLAVIA IRENE, “*Régimen Tributario*”, Capítulo II “*El hecho imponible*” en UT 5°, La Ley, mayo 2005.

MODELO DE CODIGO TRIBUTARIO del centro interamericano de administraciones tributarias (CIAT), disponible en [www.unav.es/tributario/.../modelo\\_codigo\\_tributario\\_1997.pdf](http://www.unav.es/tributario/.../modelo_codigo_tributario_1997.pdf) [mayo, 2011]

ORIETA Mariel “*Baja en el monotributo*” (Buenos Aires, Errepar, 2008) disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) [mayo, 2011]

OSLER Cecilia, “*Monotributo*” (Buenos Aires, Errepar, 2009) disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com), [junio, 2011]

PÉREZ Daniel G. y RODRÍGUEZ ROMERO Elsa M., “*La nueva ley de monotributo: la historia de la frazada corta*” disponible en [http://www.estudiodgp.com.ar/articulos/novedadesf\\_12.pdf](http://www.estudiodgp.com.ar/articulos/novedadesf_12.pdf) [octubre, 2010]

QUIROS, Mario César, “*Legajo de registros*”, apuntes cátedra sistemas administrativos y de información contable, (Mendoza, F.C.E. U.N.C. 2002) 19 Pág.

RAPISARDA Mario y ZANGARO Marcelo, *“Recategorización en el monotributo”* (Buenos Aires, Errepar, 2008) disponible en [www.errepar.com](http://www.errepar.com) doctrina tributaria, [mayo, 2011]

Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social - *"Monotributo Social"* disponible en <http://www.desarrollosocial.gov.ar/Efectores/efectores.asp> [mayo, 2011]

ROCCARO, Isabel, *“Conceptos introducidos de monotributo”*, apuntes de clase cátedra de Teoría y Técnica Impositiva II (Mendoza, Uncuyo, 2008).

SANTACRUZ Lidia M., *“Crean régimen para formalizar la cadena de valor cartonera”*, (Santiago del Estero, noviembre 2008) disponible en [www.nuevodiarioweb.com.ar](http://www.nuevodiarioweb.com.ar) [junio, 2011]

SALIM, JOSÉ A. Y WALTER D. ANGELA, *“Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes, Monotributo”*, (trabajo de investigadores de la AFIP, año 2006).

SCHESTAKOW, Carlos, apuntes de clase cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I (Mendoza, Uncuyo, 2011)

## ANEXO I: Ser monotributista no siempre es más barato<sup>31</sup>

A la hora de inscribirse ante la AFIP, los pequeños contribuyentes suelen optar por el régimen simplificado confiando en que esa es la opción más económica. Sin embargo, expertos revelaron que existen situaciones en las que es mucho más ventajoso pagar IVA, Ganancias y darse de alta como autónomo.

Mediante la siguiente situación hipotética analizaremos lo dicho anteriormente. Miguel Ángel es un empresario joven. Recientemente, decidió poner en marcha un pequeño emprendimiento dedicado a la venta de muebles.

Entusiasmado con la idea y con la intención de poner todos los papeles en regla, en especial con la AFIP, averiguó cómo inscribirse en el Monotributo.

Entonces, ingresó a la página web del organismo y advirtió que, para saber cuál era la categoría, según la cual tendría que tributar todos los meses, debía tener en cuenta distintos parámetros:

- Ingresos anuales por ventas.
- Superficie afectada a la actividad.
- Consumo energético.
- Monto que se deberá pagar por el alquiler del local.

También debía analizar si iba a tener empleados y cuántos necesitaba. Y, además, se enteró que, para algunas categorías, era obligatorio contratar uno o más.

Así, a partir del análisis de todas estas variables, debía determinar dónde encuadraba como contribuyente.

Como conclusión, determinó que su situación lo llevaría a pagar por mes \$2.180 por la categoría "J", dado que sus ingresos estimados rondarían los \$230.000, y éste era el parámetro más elevado en comparación con los demás, por lo tanto, el que fijaba la mencionada categoría.

Además, en sus planes estaba contratar, al menos, un empleado para arrancar con su negocio, ya que él se encargaría de una gran parte de las tareas.

---

<sup>31</sup> INFOBAE diario digital, "Ser monotributista no siempre es más barato", (Buenos Aires, 07/04/2011), disponible en <http://www.infobae.com/> [mayo, 2011]

CATEGORÍA J						
Categoría	Ingresos Brutos	Cantidad Mínima de Empleados	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto abonado
J	Hasta \$235.000	1	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$45.000	\$2.180

FUENTE: AFP

En definitiva, al año, ingresaría al fisco \$26.160 anuales. Finalmente, se dio de alta como monotributista.

Al cabo de unos meses, en oportunidad de cumplir con la recategorización cuatrimestral, consultó a Julián, un viejo amigo de la infancia que es contador y le comentó sobre su nuevo emprendimiento y cuánto le estaba tributando a la AFIP mes a mes.

Pero, contrariamente a lo que Miguel Ángel pensaba, en vez de ahorrarse unos pesos, estaba pagando al fisco más que si se hubiera dado de alta como responsable inscripto, régimen general.

En este sentido, Juan Carlos García, Gerente Senior de Tax & Legal de KPMG, sostuvo que *"en algunos casos se observa que el monto a abonar por el impuesto integrado, para las nuevas categorías del Monotributo, evidencia que resultan fuertemente progresivas, pudiéndose equipar su cuantía al régimen general"*.

En tanto, Cecilia Simón, Senior Manager de Tax & Legal de PWC, señaló que la inscripción como monotributista *"no siempre garantiza una menor carga fiscal"* y advirtió que *"la decisión de incorporarse al régimen debe ser analizada cuidadosamente, en cada caso en particular"*. Para concluir aquellos contribuyentes que, por sus condiciones están incluidos en las categorías más altas, son los que corren más riesgo de pagar más optando por el Monotributo, siempre que se dediquen a la venta de bienes.

Iván Sasovsky, Senior de Impuestos de Harteneck, Quian, Teresa Gómez & Asociados, demostró, a partir del caso de Miguel Ángel, porqué puede no ser conveniente el régimen simplificado:

VENTA DE BIENES				
Monotributo		Régimen General		
Ventas		\$ 230.000,00	Ventas	\$ 230.000,00
Categoría "J"	<b>A</b>	\$ -26.160,00	Costo de ventas	\$ -138.000,00
Renta neta	<b>B</b>	\$ 203.840,00	Renta neta	<b>A</b> \$ 92.000,00
Costo de ventas	<b>C</b>	\$ 138.000,00	Autónomos	\$ -3.261,12
IVA por la compra 21%	<b>D</b>	\$ 28.980,00	Base Impuesto a las Ganancias	<b>B</b> \$ 88.738,88
			Mínimo No Imponible	\$ -9.000,00
			Ganancia Sujeta a Impuesto	\$ 79.738,88
			Impuesto Fijo	\$ 11.100,00
			Impuesto Variable	\$ 5.329,50
			Impuesto a las Ganancias Total	<b>C</b> \$ 16.429,50
			Autónomos	<b>D</b> \$ 3.261,12
Rentabilidad NETA	<b>(B-C-D)</b>	\$ 36.860,00	Rentabilidad NETA	<b>(A-C-D)</b> \$ 72.309,38
Tasa efectiva del impuesto	<b>[(A+D)/B]</b>	27%	Tasa efectiva del impuesto	<b>[(C+D)/B]</b> 22%

FUENTE: Datos propios

Como se puede observar en el cuadro, cuanto menor sea el margen de utilidad sobre las ventas, menor va a resultar el beneficio de pertenecer en el Monotributo. Más aún, si se revenden mercaderías que fueron adquiridas a proveedores que revistan la calidad de responsables inscriptos, ya que el IVA pasa a ser parte del costo por no poder trasladarse al cliente.

Como así también para el caso de actividades con fuerte estructura de costos el régimen general permite eficiencias en la carga fiscal.

En tanto, Mario Buedo, socio del estudio Montero & Asociados, señaló que *"otro de los factores que incide es el de las cargas sociales que hay que abonar por los trabajadores que se tengan en relación de dependencia"*.

Ocurre que, según la normativa vigente del régimen simplificado, las categorías J, K y L (correspondiente a la venta de bienes), tienen la obligación de tener hasta tres empleados registrados.

Las cargas sociales serán iguales para cada contribuyente ya que ambos utilizarán el mismo mecanismo. No obstante, el que opte por el régimen general podrá deducir esas contribuciones en Ganancias, y eso marca una clara ventaja en la opción de este régimen.

Ahora analizamos la situación de los contribuyentes que realizan prestación de servicios, el régimen simplificado puede ser una mejor opción frente al general. Sasovsky también realizó un cálculo para un monotributista que presta servicios:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS				
Monotributo			Régimen General	
Ventas		\$ 200.000,00	Ventas	\$ 200.000,00
Categoría "I"	A	\$ -21.360,00	Costo	\$ -40.000,00
Renta neta	B	\$ 178.640,00		A \$ 160.000,00
Costo de ventas	C	\$ 40.000,00	Autónomos	\$ -3.261,12
IVA por la compra 21%	D	\$ 8.400,00	Base Impuesto a las Ganancias	B \$ 156.738,88
			Mínimo No Imponible	\$ -9.000,00
			Deducción especial	\$ -9.000,00
			Ganancia Sujeta a Impuesto	\$ 138.738,88
			Impuesto Fijo	\$ 28.500,00
			Impuesto Variable	\$ 6.558,61
			Impuesto a las Ganancias Total	C \$ 35.058,61
			Autónomos	D \$ 3.261,12
Rentabilidad NETA		\$ 130.240,00	Rentabilidad NETA	\$ 121.680,27
Tasa efectiva del impuesto		17%	Tasa efectiva del impuesto	[(C+D)/B] 24%

FUENTE: Datos propios

Sólo en aquellas actividades, relacionadas con la prestación de servicios, en las cuales el margen de utilidad sea muy alto, por carecer de estructura de costos, resulta más beneficioso encontrarse en el régimen simplificado y que se cumplan con los demás parámetros como: superficie afectada, alquileres pagados, entre otros.

En el mismo sentido, Simón señaló que de tratarse de prestaciones de servicios (profesional independiente) la opción del régimen simplificado puede resultar ventajosa frente a la decisión de liquidar los impuestos conforme con el régimen general.

Miguel Ángel, luego del análisis se preguntó ¿cómo es que puede darse esta disparidad?

En este sentido, entendemos que la razón de tal disparidad la podríamos encontrar en el mecanismo de exclusión del régimen que fuera introducido a partir de la reforma.

Vale recordar que la última modificación incrementó los parámetros de Ingresos Brutos, elevándolos de \$72.000 a \$200.000, para el caso de locaciones de servicios, y de \$144.000 a \$300.000, para las ventas de bienes muebles.

La exclusión del citado régimen procederá de pleno derecho ante el exceso de los parámetros establecidos conllevando la automática generación de un alta de oficio en el régimen general.

Podemos concluir con relación a las manifestaciones del concepto de la "Capacidad contributiva" que son el consumo, la renta y el patrimonio, se puede observar, ninguna de estas manifestaciones determina la calidad, ni la categoría de los contribuyentes frente al Monotributo, todo lo contrario, el determinante es el nivel de ingresos facturados. El régimen simplificado constituye una modelización de la realidad efectuada por el legislador, basada en presunciones y tiene como finalidad cumplir con dos de los principios económicos de los tributos: recaudar a un bajo costo y que tal recaudación se plantee de la forma más equitativa posible.

También hay que considerar a la hora de decidir las limitaciones existentes en materia de deducciones, por parte de locatarios o clientes, de las operaciones efectuadas por proveedores monotributistas. Esto es así porque, al aumentar los límites máximos de facturación, se presentan mayores ajustes para quienes los adquieren, cuestión que incrementa lo tributado al fisco por la misma base imponible.

A la hora de decidir ejercer o no la opción, también habrá que analizar las implicancias que esto pudiera tener para quienes adquieran esos bienes o servicios, dado que las compras a sujetos que revisten la condición de monotributistas presentan limitaciones para su deducción en el Impuesto a las Ganancias.

Además, hay otro punto que puede pesar, al menos en un primer momento: los monotributistas incluidos en las categorías H, I, J, K y L tendrán por obligación emitir facturas electrónicas. Esto es así porque la AFIP estableció, con la reciente resolución 3067, que todos los pequeños contribuyentes cuya facturación supere los \$10.000 mensuales deberán facturar a través de este tipo de comprobantes. Esto es una complicación para aquellos que aún no emiten facturas electrónicas, tal vez no tan influyente en el aspecto económico, sino en el operativo.

## DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99-CD

“Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros”.

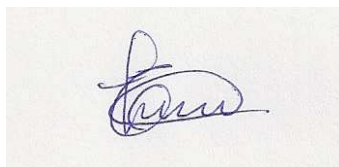
Mendoza, 18 de Octubre de 2011

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JMR', on a light-colored background.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M.L.C.', on a light-colored background.

MARIA LORENA CHAUMONT

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'L.T.C.', on a light-colored background.

LEON TIZIANA CARLA